

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“Ezequiel Zamora”**



La Universidad que Siembra



**VICERRECTORADO
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
ESTADO BARINAS**

**Programa de Estudios
Avanzados**

**ALTERNABILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS
CONFLICTOS AGRARIOS**

**Proyecto de Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de
Especialista en Derecho Agrario y Ambiente**

**Autor: Abg. Martha Isabel Valencia Carrillo
Tutor: MSc. Jairo Alex Archila Bolaños**

Barinas, febrero 2023



Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social
Programa de Área de Postgrado
Postgrado en Derecho:
Especialidad en Derecho Agrario y Ambiental
UNELLEZ-BARINAS

**ALTERNABILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS
CONFLICTOS AGRARIOS**

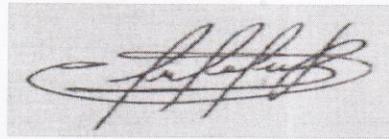
**Proyecto de Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en
Derecho Agrario y Ambiente**

**Autor: Martha Isabel Valencia Carrillo
Tutor: MSc. Jairo Alex Archila Bolaños**

Barinas, febrero de 2023

ACTA DE ADMISIÓN

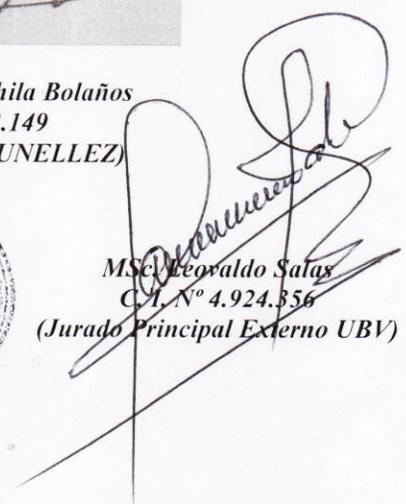
Siendo las 10:00 a.m. del día 30 de Mayo, reunidos en la Sede del Programa de Estudios Avanzados, del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social de la UNELLEZ, los profesores: **MSc. Jairo Alex Archila Bolaños**, (Tutor-Coordinador UNELLEZ), **MSc. Nicanor Sánchez**, (Jurado Principal UNELLEZ) y **MSc. Leovaldo Salas**, (Jurado Principal Externo UBV), titulares de las cédulas de identidad N°:11.193.149, 8.026.685, y 4.924.356, respectivamente, quienes fueron designados por la Comisión Asesora de Estudios Avanzados del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social UNELLEZ, según **RESOLUCIÓN N° CAEA/2023/05/01 DE FECHA: 26/05/2023, ACTA N° 04 ORDINARIA, 01**, como miembros del Jurado para conocer el contenido del Trabajo Especial de Grado titulado: **"ALTERNABILIDAD PARA LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS"**, presentado por la participante: **Martha Isabel Valencia Carrillo**, titular de la Cédula de Identidad N° 23.162.212, estudiante de la **Especialización en Derecho Agrario y Ambiental**, con el cual aspira obtener el Grado Académico de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**; quienes decidimos por unanimidad y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 33, de la Sección Cuarta de los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales del Reglamento de Estudios Avanzados de la UNELLEZ, **ADMITIR** el Trabajo de Grado presentado y fijar la fecha de defensa pública, para el día 23 de Junio del 2023 a las 9:00 am. Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman:



MSc. Jairo Alex Archila Bolaños
C.I. N° 11.193.149
(Tutor-Coordinador UNELLEZ)



MSc. Nicanor Sánchez
C.I. N° 8.026.685
(Jurado Principal UNELLEZ)



MSc. Leovaldo Salas
C.I. N° 4.924.356
(Jurado Principal Externo UBV)

ACTA DE VEREDICTO

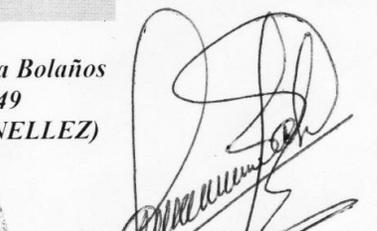
Siendo las 9:30 am, del día 23 de Junio del 2023, reunidos en la Sede del Programa de Estudios Avanzados, del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social de la UNELLEZ, los profesores: **MSc. Jairo Alex Archila Bolaños**, (**Tutor-Coordinador UNELLEZ**), **MSc. Nicanor Sánchez**, (**Jurado Principal UNELLEZ**) y **MSc. Leovaldo Salas**, (**Jurado Principal Externo UBV**), titulares de las cédulas de identidad N°:11.193.149, 8.026.685, y 4.924.356, respectivamente, quienes fueron designados por la Comisión Asesora de Estudios Avanzados del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social UNELLEZ, según **RESOLUCIÓN N° CAEA/2023/05/01 DE FECHA: 26/05/2023, ACTA N° 04 ORDINARIA, 01**, como miembros del Jurado para conocer el contenido del Trabajo Especial de Grado titulado: **"ALTERNABILIDAD PARA LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS"**, presentado por la participante: **Martha Isabel Valencia Carrillo**, titular de la Cédula de Identidad N° 23.162.212, estudiante de la **Especialización en Derecho Agrario y Ambiental**; quienes decidimos por unanimidad y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 33, de la Sección Cuarta de los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales del Reglamento de Estudios Avanzados de la UNELLEZ; procedimos a dar apertura al acto de defensa y a presenciar la sustentación de dicho trabajo por su ponente. Con una duración de Treinta (30) minutos. Posteriormente, la participante respondió a las preguntas formuladas por el jurado y defendió sus opiniones. Cumplidas todas las fases de la defensa, el jurado después de sus deliberaciones por unanimidad, acordó **APROBAR** el Trabajo Especial de Grado aquí mencionado. Dando fe y en constancia de lo aquí expresado firman:



MSc. Jairo Alex Archila Bolaños
C.I. N° 11.193.149
(Tutor-Coordinador UNELLEZ)



MSc. Nicanor Sánchez
C.I. N° 8.026.685
(Jurado Principal UNELLEZ)



MSc. Leovaldo Salas
C. I. N° 4.924.356
(Jurado Principal Externo UBV)



ACTA DE MENCIÓN HONORIFICA

Al Trabajo de Investigación: **“ALTERNABILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS”**, presentado por la participante: **Martha Isabel Valencia Carrillo**, titular de la **Cédula de Identidad N° 23.162.212**, con el cual aspira obtener el Grado Académico de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental. APROBAR**. El Trabajo de Grado aquí señalado con mención **HONORIFICA** de acuerdo a las razones expuestas:

1. Dominio del Contenido y Fluidez en la Profundidad del discurso.
2. Impacto del Tema en la Resolución de los Conflictos Agrarios.
3. Originalidad del tema.

Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman en Barinas a los 23 días del mes de Junio de 2023:

MSc. Jairo Alex Archila Bolaños

C.I. N° 11.193.149

(Tutor-Coordinador UNELLEZ)

MSc. Nicanor Sánchez

C.I. N° 8.026.685

(Jurado Principal UNELLEZ)



MSc. Leovaldo Salas

C. I. N° 4.924.356

(Jurado Principal Externo UBV)



MENCIÓN PUBLICACIÓN

Al Trabajo de Investigación titulado **“ALTERNABILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS”**, presentado por la participante: **Martha Isabel Valencia Carrillo**, titular de la **Cédula de Identidad N° 23.162.212**, con el cual aspira obtener el Grado Académico de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**. **APROBAR**. El Trabajo de Grado aquí señalado con la mención **PUBLICACIÓN** de acuerdo a las razones expuestas:

1. Pertinencia en el área del derecho Agrario y Ambiental.
2. Aporte en el área de la gestión de Resoluciones de Conflictos.
3. Relevancia del tema en cuanto a la línea general de investigación.

Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman en Barinas a los 23 días del mes de Junio de 2023:

MSc. Jairo Alex Archila Bolaños

C.I. N° 11.193.149

(Tutor-Coordenador UNELLEZ)

MSc. Néstor Sánchez
C.I. N° 8.026.685

(Jurado Principal UNELLEZ)



MSc. Leonardo Salas
C. I. N° 4.924.356

(Jurado Principal Externo UBV)



Planilla de Inscripción Proyecto de Trabajo Especial de Grado y Trabajo de Grado

Programa de Postgrado: Especialización.

Mención: Derecho Agrario y Ambiental.

Título del Proyecto: Alternabilidad para la Resolución de los Conflictos Agrarios.

Tutor: MSc. Jairo Alex Archila Bolaños. **Cedula de Identidad:** 11.193.149

Número de Teléfono del Tutor: 0416- 6764421

Correo Electrónico del Tutor: jairoarchila@gmail.com

DATOS DEL AUTOR

Cedula de Identidad: 23.162.212

Apellidos y Nombres: Martha Isabel Valencia Carrillo

Correo Electrónico: marthavalentino@hotmail.com

Número de Teléfono: 0414-5680760

RECAUDOS

El proyecto de investigación debe contener como anexos:

- Planilla de inscripción.
- Carta de aceptación del tutor.
- Síntesis curricular del tutor (máximo 3 folios carta).
- Fondo negro de título (s) académico (s) del tutor.
- Situación académica (UC completas, índice académico acumulado)
- Recibo de pago del trabajo de grado. (Exoneración por Pandemia Nacional)

Firma de Autor:

Recibido por:

Fecha:

**“La ciencia y la tecnología al servicio de la liberación
permanente de la humanización del hombre”**

DIRECCIÓN: AV. 23 DE ENERO, FRENTE A REDOMA DE PUNTO FRESCO, FINAL MÓDULOS BARINAS II, BARINAS
EDO. BARINAS TELÉFONO: 0273-5302141 EXT: 2797 CORREO: programa de estudios

AGRADECIMIENTO

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones, a la **UNELLEZ**, por cobijarme para mi crecimiento profesional a por su apoyo incondicional. A mis compañeros de clase por el trabajo en equipo, la amistad y el apoyo que me han dado en todo momento. A mis compañeros de trabajo, a mi hijo, mi familia por apoyar cada proyecto, cada meta y estar conmigo para culminar con éxito, a mi tutor: MSc. Jairo Alex Archila Bolaños y la Dra. Maritza Arcila, gracias por compartir sus conocimientos, su paciencia, su dedicación; gracias y que Dios me los bendiga.

EPIGRAFE

En este continuo y consuetudinario desaprender para aprender nos vemos sorprendidos siempre, y cuando tenemos sed de conocimientos más todavía.

Se nos hace fácil si contamos con un buen maestro o amigo que nos haga agradable el sendero a recorrer...

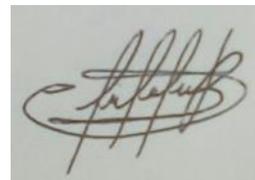
**AUTOR: BENITO RAMÓN CARBALLO
JIMÉNEZ**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Msc. Jairo Alex Archila Bolaño, cédula de identidad N° 11.193.149, en mi carácter de tutor Trabajo de Grado titulado Alternabilidad para la Resolución de los Conflictos Agrarios. Presentado por el (la) ciudadano (a) Martha Isabel Valencia Carrillo, para optar al título de Especialización en Derecho Agrario y Ambiental por medio de la presente certifico, que he leído el trabajo y considero, que reúne las condiciones necesarias para ser defendido y evaluado por el jurado de examinación que se designe.

En la ciudad de Barinas a los 24 días del mes de noviembre del año 2022

Nombre y Apellido: MSc. Jairo Alex Archila Bolaño

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Jairo Alex Archila Bolaño'.

Firma de aprobación del tutor

Fecha de entrega: 24 de noviembre del año 2022



Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social
Programa de Área de Postgrado
Postgrado en Derecho: Especialidad en Derecho Agrario y Ambiental.
UNELLEZ-BARINAS

Alternabilidad para la Resolución de los Conflictos Agrarios

Autor: Martha I Valencia C

Tutor: MSc. Jairo A Archila

Año: 2023

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, está orientado a comprender la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios, en ese sentido, Identifica, Determina, Verifica y analiza los instrumentos legales (Constitución, Leyes: Orgánicas y Ordinarias, Resoluciones, Ordenanzas, Manuales Internos y demás), actividades y otros elementos concernientes con la legislación agraria vigente. La metodología que se ajusta al desarrollo de la investigación, según la naturaleza expuesta es de paradigma cualitativa, apoyado en una investigación de carácter Fenomenológico, El Método empleado por la investigadora es de tipo Dogmático Jurídico, debido a que se hizo una revisión y evaluación de la información teórica - legal sobre la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios. Se utiliza como técnica de la revisión jurídica, diversos tipos de fichas: las fichas bibliográficas las fichas resumen, las fichas de análisis. Se usó la técnica del análisis documental, la observación del participante de análisis de contenido aplicable al caso completo del estudio planteado, se realizó entrevista a tres informantes claves. Los medios alternos de resolución de conflictos son medios que se pueden manejar solamente si las partes acceden al empleo de los mismos y si con ellos se llega a una solución que no sea impuesta por ninguna de ellas. Se trata pues de métodos de resolución convenidos e igualitarios acorde con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 257 prevé la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y la adopción de un procedimiento breve, oral y público no sujeto a formalidades rigurosas y reposiciones inútiles y el artículo 258 ajusten, por lo que promueve el uso en los procesos del arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos, esto demuestra que es la propia Constitución la que ampara y reconoce el uso de éstos mecanismos.

Palabras Claves: Conflictos Agrarios, Medios Alternativos, Resolución conflictos.



Vice President for Planning and Social Development
Graduate Area Program
Postgraduate in Law: Specialty in Agrarian and Environmental Law
UNELLEZ-BARINAS

Alternation for the Resolution of Agrarian Conflicts

Author: Martha I Valencia C

Tutor: MSc. Jairo A Archila

Year: 2022

ABSTRACT

This research work is aimed at analyzing the grasp of alternative means as a way to resolve agrarian conflicts. In this sense, it identifies, determines, verifies and analyzes the legal instruments (Constitution, Laws: Organic and Ordinary, Resolutions, Ordinances, Internal Manuals and others), activities and other elements concerning current agrarian legislation. The method that adjusts to the development of the research, according to the exposed nature, is of a qualitative paradigm, supported by a Phenomenological investigation. The Method used by the researcher is of the Legal Dogmatic type, due to the fact that a review and evaluation of theoretical-legal information on the importance of alternative media as a way to resolve agrarian conflicts. It is used as a legal review technique, various types of records were used: bibliographic records, summary records, analysis records. The technique of documentary analysis, participant observation and non-directed interview, evaluative reading and content analysis, applicable to the specific case of the study proposed, were used. Concluding the investigation, that the alternative means of conflict resolution in Venezuelan agrarian law, it is held that they are means of resolution, which can only be used if the parties agree to use them and if with them a solution is reached that not be imposed by any of them. It is therefore about agreed and egalitarian resolution methods in accordance with the postulates of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, which in its article 257 provides for the simplification, uniformity and efficiency of the procedures and the adoption of a brief, oral and public procedure not subject to rigorous formalities and useless replacements and article 258 ejusdem, promotes the use in the processes of arbitration, conciliation, mediation and other alternative means of conflict resolution, this shows that it is the Constitution itself that protects and recognizes the use of these mechanisms.

Keywords: Agrarian Conflicts, Alternative Media, Conflict Resolution

Índice

	pp.
Inscripción.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Epígrafe.....	v
Aprobación del Tutor.....	vi
Resumen.....	vii
Lista de tablas.....	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
MOMENTO I	
Aproximación al Objeto de Estudio	
1.1 -Contextualización del Objeto de estudio.....	5
1.2 -Contextualización epistemológica y bioética de la investigación	12
1.3 –Propósito de la investigación.....	15
1.4 -Justificación y línea de investigación.....	15
MOMENTO II	
Recorrido Teórico	
2.1-Investigaciones previas.....	19
2.2-El Aporte Filosófico.....	22
2.3-Bases Legales.....	24
2.4 -Bases Teóricas.....	27
2.4.1 Teoría del Derecho.....	28
2.4.2 Reseña Histórica del Derecho Agrario.....	33
2.4.3 Comportamiento del Derecho Agrario venezolano a partir del año 1960.....	34
2.4.4 Concepto del Derecho.....	33
2.4.5 Concepto del Derecho Agrario.....	35
2.4.6 Objeto del Derecho Agrario.....	36
2.4.7 Características del Derecho Agrario Venezolano.....	37
2.4.8 Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela.	39
2.4.9 Concepto de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.	42
2.4.10 Caracterización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.....	43
2.4.11 Ventajas de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.....	44
2.4.12 Clasificación de medios alternos de resolución de conflictos.....	47

2.4.13 La Mediación como mecanismo alternativo de resolución de Conflictos.....	55
2.4.14 Fundamento legal de los Medios Alternativos de Resolución de Controversias.....	59
2.4.15 Relevancia de los Medios Alternos de Solución de Conflictos para Solucionar los Problemas entre Particulares.....	61
2.4.16 Papel de la Defensoría Agraria como ente conciliador en los conflictos agrarios.....	65
2.5 - Matriz de categorías previas.....	69
MOMENTO III	
Recorrido Metodológico	
3.1 -Contextualización del Paradigma.....	70
3.2 -Método.....	72
3.3 -Sujetos e informantes claves.....	74
3.4 -Técnica de análisis de datos: categorización, estructuración, contrastación y teorización.....	76
3.5 - Técnicas de análisis de datos.....	79
MOMENTO IV	
Conclusiones y Recomendaciones	
4.1 –Conclusiones.....	81
4.2- Recomendaciones.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	87

Índice de Tablas

	Tabla
	Pag.
01 Matriz de Categorías previas.....	67

INTRODUCCIÓN

Los medios alternos de justicia son antiguos y son reavivados como mecanismos eficientes, que surgen como una herramienta paralela a la administración de justicia estatal para resolver los conflictos que se presentan en la sociedad. Dichos métodos o medios constituyen una respuesta a la justicia sin consenso vivida en la actualidad, la cual busca a través del poder coactivo que ejerce el Estado y que ampara el derecho llegar a las soluciones de los diferendos, pero no a través de la suma de voluntades de ambas partes, sino por medio de la imposición de la fuerza jurídica en la solución del caso.

Posteriormente, con el transcurrir de los años y evidenciando la imperiosa necesidad de defender los derechos de los ciudadanos se establece en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 30 de diciembre de 1999, la norma contenida en el artículo 253, la constitucionalización de la Defensa Pública que permite una alternabilidad en la resolución de conflictos, como órgano integrante del sistema de justicia, con autonomía, organización y funcionamiento propio, otorgada por el artículo 268, estableciendo su creación en su Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, segundo párrafo, mediante una Ley Orgánica de la Defensa Pública, encomendando, a su vez, a la "Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial", el desarrollo y operatividad efectiva del órgano, hasta tanto entrara en vigencia dicha Ley.

En Venezuela ha habido un auge de los métodos alternos de resolución de conflictos en los últimos años y esto es así, porque se busca atacar el problema de una administración de justicia ineficaz y tardía, existiendo una realidad social donde hay cambios de paradigmas, se debe superar las brechas que se presentan en el camino como lo es el tiempo y los recursos económicos. En un trabajo presentado por Rogelio Pérez Perdomo, sobre Políticas Judiciales en Venezuela afirmó: Las políticas de acceso son, a su juicio, la clave más importante para la transformación del sistema judicial...el sistema venezolano restringe el número de

asuntos que conoce el sistema judicial al poner obstáculos importantes a las personas de bajos ingresos, de lo cual resulta que las personas más desfavorecidas socialmente son también las más afectadas por la política de limitación de acceso al sistema judicial” (1995: 43)

Esto conlleva a decir, que el sistema venezolano para agilizar la justicia y permitir el acceso a ella a un número importante de personas que se encontraban o se encuentran excluidas, ha establecido una serie de artículos con rango constitucional y legislativo, en donde se consagran mecanismos alternos de resolución de conflictos, con el único fin de conseguir un acceso a la justicia, rápido, imparcial, efectivo, independiente, equitativo, idóneo, responsable, confiable, entre otros.

Es así, como el comportamiento de la humanidad, suelen surgir conflictos sociales que se denominan y caracterizan según el medio en que se desarrollen, bien sea en conflictos familiares, agrarios, políticos, religiosos, educativos, económicos, laborales, raciales, de sexo o de género los cuales pueden ser plasmados en la historia como fenómenos repetitivos y objetos de estudios para el logro de la comprensión y búsqueda de los medios de resolución pacífica de los mismos. Al ingresar el ser humano a la sociedad va a encontrarse con una estructura llamada autoridad, produciéndose como tal, las relaciones de poder entre gobernantes y gobernadas o gobernados.

Asimismo, estas relaciones de poder han originado en el transcurso de la historia de la humanidad una desigualdad familiar, social, agraria, económica, política, laboral, entre otros, ocasionando la inferioridad de algunos ciudadanos basada en la opresión y dominación en los diversos escenarios en que se desenvuelve el ser humano, logrando convertirse en un sujeto de las construcciones culturales-sociales, dichas construcciones son la fuente de las relaciones entre los ciudadanos.

Si trasladamos estas nociones al ámbito agrario, su historia social-jurídica muestra la existencia de conflictos entre los ciudadanos involucrados en dicho

ámbito, cuya resolución se ventilan principalmente, en instancias meramente administrativas y judiciales debido a una posible cultura de litigio la cual ha podido producir algunas consecuencias como un estancamiento o lentitud de la justicia, junto a un congestionamiento en los respectivos Órganos y además, la no utilización de los medios alternativos de resolución pacífica de los conflictos los cuales podrían acelerar la solución de los mismos sin causar daños.

Lo anterior, permite brindar soluciones con una mayor prontitud garantizándose la seguridad agroalimentaria y evitándose el desgaste de las partes a causa del proceso, favoreciendo en efecto, la continuidad del trabajo y relaciones agrarias en general, repercutiendo positivamente en el desarrollo de la economía nacional.

De allí se desprende que, los campesinos y trabajadores de las tierras en Venezuela, ahora cuentan con la figura de la Defensa Pública Agraria, para asesorarlos y representarlos ante cualquier situación legal que se les presente, esta potestad la otorga la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en Gaceta Oficial N° 5.771, del 18 de Mayo de 2005. El Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ordena la creación de una Defensoría Especial Agraria. Es así, como nace esta competencia especial para la Defensa Pública.

Ahora bien, los defensores agrarios tienen la potestad de tratar de dirimir los conflictos agrarios de la mejor manera, utilizando para ello los medios alternos de resolución de conflictos, por ello colocan en práctica lo estipulado en la parte in fine del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ello lo que se busca es que las partes no lleguen a un litigio judicial donde van a invertir tiempo, dinero y a acumular más expedientes en los archivos de los tribunales, donde existen muchas causas paralizadas, bien sea por inactividad de las partes o por los retardos procesales por parte del Estado inoperante.

Por consiguiente, la investigación se encuentra dividida en cuatro (4) momentos: Momento I denominado Aproximación al Objeto de Estudio, donde se desarrolla la Contextualización del Objeto de estudio, Contextualización epistemológica y bioética de la investigación, los propósitos de la investigación y la Justificación y línea de investigación. En el Momento II titulado Recorrido Teórico donde se desarrolló los Antecedentes históricos y/o investigaciones previas, Bases Legales, Bases Teóricas, Matriz de Categorías Previas.

Por su parte, el Momento III refleja todos los aspectos de tipo metodológico, la contextualización del Paradigma, establece el Método, Sujetos o Informantes Claves y las Técnica de análisis de datos: categorización, estructuración, contrastación y teorización. El Momento IV se estableció las Conclusiones y Recomendaciones con la Contextualización del Paradigma y el Método. Por último, se hace referencia a las bibliografías utilizadas durante el desarrollo del Trabajo de Grado.

MOMENTO I

Aproximación al Objeto de Estudio

1.1 -Contextualización del Objeto de Estudio

En América Latina, desde los primeros años de la conquista y hasta muy entrado el siglo XX, la posesión o el dominio sobre la tierra estuvieron asociados a la riqueza y al poder. A las extensas posesiones coloniales otorgadas a conquistadores, órdenes religiosas y funcionarios de la Corona se sumaron las tierras dadas como recompensa a oficiales y soldados de ejércitos vencedores de las guerras de independencia. Más tarde, las vicisitudes de la accidentada vida política de los distintos países dieron origen a nuevos grupos de poder y a nuevos terratenientes.

Además, de las grandes extensiones de tierras que se mantenían ociosas y de las tierras dedicadas a la ganadería extensiva, existían desde la época colonial plantaciones de cultivos tropicales de exportación (café, cacao, caña de azúcar), a las que se añadió, en la era republicana, el cultivo del caucho, la extracción de la madera y las plantaciones de algunos frutales. Las empresas extranjeras participaron en la industrialización de los cultivos tradicionales, y manejaron la mayor parte de las actividades comerciales.

Al igual que en el caso de las plantaciones, se crearon en las zonas rurales de algunos países enclaves de empresas transnacionales que explotaban minerales e hidrocarburos. Estas empresas, además de introducir nuevas prácticas administrativas, influyeron en la creación o en el fortalecimiento de los movimientos sindicales incluidos los sindicatos agrarios, y en la formación de las bases de los partidos políticos modernos.

De esta forma, la población rural en los países de América Latina constituía un porcentaje muy elevado de la población nacional total, sobrepasando en muchos casos el 50 por ciento de ésta. El aislamiento, el analfabetismo y las endemias; la carencia de energía eléctrica y de sistemas de abastecimiento de agua potable, y

las viviendas rústicas y malsanas eran característicos de las zonas rurales, incluso en los países de mayor desarrollo relativo.

En esta perspectiva, en Venezuela, tras el derrocamiento de una dictadura militar que había durado diez años, se promulgó, en 1960, la ley agraria. A partir de 1961, se dictaron leyes agrarias en casi todos los países de América Latina gracias al impulso dado por la Conferencia Interamericana de Punta del Este (Uruguay) y al apoyo político y económico prestado por el Gobierno de los Estados Unidos en el marco del programa «Alianza para el Progreso».

Por ello, tanto los campesinos como los sectores progresistas urbanos hicieron de la reforma agraria un objetivo importante, convencidos de que conduciría a una sociedad rural más equitativa y que llevaría el progreso económico a las zonas agrícolas. Sin embargo, algunos dirigentes reformistas alertaron respecto a que el quiebre del sistema latifundista y la redistribución de las tierras no eran suficientes para superar las condiciones de marginalidad y pobreza que tradicionalmente sufrían las familias rurales desprovistas de tierras o con tierras insuficientes. Insistieron en la necesidad llevar a cabo reformas de índole integral que añadiesen a la dotación de tierras normas sobre suministro de créditos, asistencia técnica y apoyo al mercadeo. En varios textos legales se establecieron disposiciones para asegurar, o al menos promover, la provisión de servicios básicos, el acceso a viviendas sanas y la organización de los beneficiarios.

A pesar de que las leyes de reforma agraria presentan elementos comunes, existen en la literatura numerosas propuestas para agrupar las reformas atendiendo a distintos criterios de tipificación. El origen de la tierra afectada; la extensión y las condiciones de la afectación; la cantidad, requisitos y condiciones de las entregas de tierras, o su revocatoria, pueden constituir criterios para el análisis de la importancia y alcance de las reformas.

En algunos casos, la afectación y entrega se hicieron en tierras denunciadas que habían sido solicitadas por algunos grupos de beneficiarios; en otros, el órgano competente del Estado seleccionó las tierras a afectar y organizó las

entregas. Ciertas reformas agrarias otorgaron prioridad a los asentamientos en nuevas fronteras, algunas veces mediante inversiones del Estado en infraestructura, acondicionamiento de la tierra y servicios básicos y viviendas; o simplemente librando al campesino a su suerte, pero proporcionando ayudas en transporte, alimentos, herramientas, otros.

Para la elaboración de las tipologías de reforma agraria, Delgado (1965) se basa en la naturaleza de los conflictos agrarios y en la modificación que las reformas producen en las relaciones tradicionales de poder o en el marco político; en la amplitud del cambio realizado y en el alcance y dirección ideológica del proceso reformista. Otros autores como Barahona (1980) se basan en el sistema de propiedad generado por las reformas, o en la estructura y forma de organización de la producción (Gutelman, 1974).

De igual manera, ciertas leyes son conservadoras o de índole marginal, promulgadas en los primeros años, fueron sustituidas posteriormente por una legislación más radical que las convirtió en reformas «convencionales», «consensuadas» o de «cambios parciales», como en el caso de Colombia (1968) y de Chile (1967); o incluso en reformas «revolucionarias» o «estructurales», como en el caso del Perú (1969) y de Chile (1970).

Entre las reformas agrarias con las cuales se logró, con un cierto grado de consenso y mediante la participación activa de partidos políticos progresistas y de organizaciones campesinas, un avance significativo en términos de afectación de tierras y dotación de familias beneficiarias figuran la de Venezuela de 1960 y la de Chile de 1967.

La mayoría de los países de América Latina ha mantenido vigentes sus leyes de reforma agraria, y han sometido a revisión algunas de estas leyes, Nicaragua y El Salvador adoptaron leyes de reforma agraria en 1979 y en 1980, respectivamente. El Brasil, cuya ley de reforma agraria había quedado casi letra muerta, intensificó la ejecución de la reforma a partir de 1985. A finales de 2001,

Venezuela promulgó una nueva ley agraria que sustituyó a la ley de 1960, hasta entonces en vigor.

En Venezuela, la nueva ley agraria o Ley de Tierras dio al Estado amplia potestad sobre las tierras agrícolas, incluyendo la explotación, el sistema productivo y la productividad. La Ley restringió el alcance y autonomía de las entregas, facilitó las expropiaciones e incluso la confiscación de la propiedad privada independientemente de que en las tierras confiscadas la actividad productiva se ejerciera a pleno ritmo cuando, a juicio de las autoridades, no se cumplía con la condición de asegurar la autosuficiencia alimentaria.

Por consiguiente, invocando el concepto de autosuficiencia alimentaria se daba así una interpretación equivocada a la función social de la propiedad al excluirse de la producción agrícola las actividades agrícolas distintas de la producción de alimentos. La Ley eliminó ciertas instituciones de protección del campesino y del indígena, como la Ley de Tribunales y Procedimientos Agrarios y la Procuraduría Agraria, y creó nuevas instituciones de administración centralizadas poco definidas. Como consecuencia de su opacidad y de las insuficiencias reglamentarias, la Ley resultó poco eficaz y contribuyó a generar una notoria inseguridad jurídica en materia de tenencia de la tierra.

De allí, que para el Derecho Procesal la jurisdicción es un requisito del proceso cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada. Faltando ésta no puede practicarse válidamente ninguna de las restantes actividades procesales. Piero Calamandrei: parte de la base de que no es posible dar una definición válida de jurisdicción para todos los tiempos y lugares. Agrega que ahora es posible definirla como 'la potestad o función que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales'.

De tal manera, para Calamandrei la jurisdicción presenta los siguientes elementos determinantes: Es una función pública; señala dos clases o tipos de jurisdicción: la de derecho y la de equidad. A propósito de la primera, estudia la

estructura lógica de las normas jurídicas señalando que hay una norma general abstracta y una individualización del mandato.

A este respecto, cuando la norma general es respetada y cumplida por los hombres, basta con la formulación general y abstracta para que se mantenga el imperio del derecho, pero cuando una persona no observa espontáneamente las referidas normas se produce un quiebre del sistema al cual el Estado que formuló la norma no puede permanecer indiferente. Según Calamandrei la observancia del derecho, los casos en que el sujeto destinatario del precepto se ajusta espontáneamente a él, constituyen su funcionamiento normal, podría decirse fisiológico del derecho.

Así mismo, sostiene que en una sociedad imaginaria donde todos cumplieran el derecho y no existieran conflictos, la labor del Estado se agotaría con aplicación de la norma general. Estarían de más los jueces y los abogados. El problema surge cuando se desobedece la norma y así se produce en la realidad una no coincidencia entre la conducta observada en concreto por el obligado y la conducta que el Estado espera que se ejecute de acuerdo a la ley. Resulta entonces que para asegurar la observancia práctica del derecho no es suficiente la obra del legislador y se hace necesaria una ulterior actividad del Estado para complementar la actividad legislativa y mantener la vigencia del derecho.

Significa entonces, es imprescindible mencionar que con de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la forma de concebir el sistema de justicia, teniendo la jurisdicción de derecho como la regla y la equidad como la excepción, ya no es la única vía; en efecto, con la Carta Magna, permitió la apertura de una puerta para que las partes involucradas en un conflicto resuelvas sus controversias de la mejor manera y si es evitando llegar a los estrados judiciales sería mejor, en virtud de que se ahorrarían tiempo y dinero.

Por su parte, los Medios Alternos de Resolución de Conflictos no es un tema nuevo en nuestro país, lo que sí constituye una novedad, es su elevación a

disposición Constitucional, estableciendo a la par de la garantía constitucional de acceso a la justicia su esencia como pilares fundamentales para que la Administración de Justicia sea por lo menos, satisfactoria. Se trata de una normativa que ha estado dispersa y al efecto resulta necesario señalar que el arbitraje, la conciliación y la justicia de paz, ya formaban parte del ordenamiento legal de nuestro País de manera previa a la promulgación de la nueva Constitución.

Al respecto, García, L. (2012), sostiene que: "los medios alternos de resolución de conflicto juegan un papel relevante en todo proceso". En efecto, se tiene la constitucionalización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.), calificadas así todas las formas de resolución de controversias que no terminen en sentencia judicial o abandono del litigio.

A este respecto, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se expone el uso de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en los siguientes términos, donde el artículo 258 establece que: "La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los Jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley". La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

De igual forma, esta norma toma la generalidad de la doctrina en derecho comparado relativa a los medios alternativos extrajudiciales para la solución de conflictos, la cual señala entre los principales medios de esta naturaleza a la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Por otro lado, constitucionalmente se incorporan al Sistema de Justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, en el último aparte del artículo 253 de la Constitución cuando establece que "El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema

penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participen en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio".

De allí, que desde el momento en que el órgano jurisdiccional se activa para ajustar las controversias que se presentan entre las partes, éstas se consideran personas activas del proceso, y lo que buscan es que los actos del procedimiento deban realizarse en la forma establecida adecuadamente en el ordenamiento jurídico; con lo cual, se consagra por excelencia el principio de legalidad de las formas procesales, en cuya aplicación se encuentra la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo en la manera preestablecida en la ley; el Juez después de cumplir con todas las etapas se debe pronunciar a través de la sentencia.

Sin embargo, se ha llegado a demostrar que la sentencia, es el momento donde se da el mayor retardo judicial, donde las partes ven pasar varios meses y, en ocasiones, hasta años sin que se pueda lograr la misma, en virtud de que el Juez no emite su pronunciamiento. En consecuencia, ese retardo suele ocurrir constantemente y es donde las partes gozan de una alternativa o una vía más expedita; teniendo la opción de utilizar los medios alternos de resolución de conflictos.

Evidentemente, a partir de la década de los 80 en los países de América Latina y el Caribe se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. Entre las medidas diseñadas para realizar estas reformas se han adoptado los "Medios Alternativos de Solución de Conflictos" también conocidos como "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos".

Visto de esta forma, cuando nos referimos a los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, se hace referencia a procesos de negociación, mediación, conciliación, arbitraje, e inclusive a la equidad, como procedimientos para la resolución de conflictos, desde el punto de vista judicial como

extrajudicial, lo que necesariamente viene a implicar cambios dentro de los paradigmas fundamentales.

Cabe destacar, que Primero, la promoción de algunos mecanismos involucra la implementación de una nueva concepción acerca de la justicia por parte de los ciudadanos, en lo que respecta a que éstos participan en la administración de justicia. Segundo, la concepción de estos mecanismos permite ampliar la oferta de las formas de cómo resolver diferentes tipos de conflictos, lo que conlleva a formas más adecuada en cuanto a la naturaleza de las partes y de los problemas.

1.2 -Contextualización epistemológica y bioética de la investigación

Es evidente que dentro del derecho existe inmensa crisis en el poder judicial, debido a que existen diversas causas en cuanto a los procesos legales que no han sido objeto del dictamen de una sentencia definitiva. Se puede presumir que es consecuencia de muchas causas entre las que se pueden mencionar la inactividad procesal de las partes, porque han recusado a los jueces que han conocido el juicio o por la inhibición planteada por algún magistrado; la consecuencia es que los accionantes no han podido obtener del órgano jurisdiccional una respuesta satisfactoria.

Partiendo de lo anteriormente expuesto se puede desencadenar que las partes involucradas busquen alternativas que permitan llegar a un acuerdo, es allí donde debe aparecer la manera de solucionar los conflictos a través de medios alternos, los cuales van en contraposición a la justicia tradicional (la de los jueces), es un movimiento que ha venido cobrando fuerza en los últimos veinticinco años, con mayor avance en países desarrollados.

Es importante mencionar que, los medios alternos de resolución de conflictos, propone, en contraste con los sistemas convencionales, el uso de enfoques no adversariales y no violentos. En consecuencia, los medios alternos de resolución de conflictos expuestos se pueden enfatizar que buscan encontrar

soluciones donde no se proclamen ni ganadores, ni perdedores sino modos de comprender el conflicto considerando las necesidades de ambas partes de manera holística.

Asimismo, los medios de resolución de conflictos más comunes establecidos en nuestra normativa jurídica son; negociación, la mediación, el arbitraje, la conciliación, la transacción, y la adjudicación. Los mencionados medios de resolución de conflictos traen consigo un contenido moral de muy similar forma y tono. Por ello, se dice que las intervenciones del mediador-conciliador permiten equilibrar el poder entre las partes para así dialogar de igual a igual o de la manera más igualitaria posible.

De allí, parte que la mediación y la conciliación en este mundo globalizado se concibe desde un nuevo paradigma y una herramienta estratégica que permite cambiar la forma de abordar, procesar y resolver las diferencias por parte de los ciudadanos, los cuales pueden llegar a administrar positivamente el conflicto para llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios, sin acudir al juicio o a la violencia como instancias resolutorias. Asimismo, puede actuar como un mecanismo de regulación y acompañamiento de cambios sociales y de fortalecimiento de la ciudadanía.

En esta perspectiva, en Venezuela, desde que entró en vigencia la Carta Magna del año 1999, se ha permitido los acuerdos entre las partes a través de los medios alternos de solución de conflictos, se busca solventar la enorme crisis que existe en el sistema de administración de justicia venezolana, de allí posiblemente las diversas reformas que se han venido haciendo a nivel institucional y legal donde han incluido los medios alternos de solución de conflictos.

En consecuencia, se evidencia que se han derogado leyes que iban en contra del artículo 258 constitucional, específicamente en materia agraria, fue eliminada la Ley de reforma agraria, entrando en vigencia la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, donde se han incluido los medios alternos de resolución de

conflicto, como una forma de llegar a feliz término, el problema presentado entre los particulares que tienen predios rústicos, ganado, rubros comestibles o cualquier otra materia que tenga que ver con el área agraria.

Es por ello, que en la Ley de Desarrollo Agrario, los legisladores incluyeron los medios de resolución de conflictos para que el Juez o primeramente los representantes de las defensorías agrarias instaran a las partes a la mediación o conciliación, con el fin de llegar a una transacción, tal como lo señala el artículo 195 ejusdem, al señalar que “Las partes podrán celebrar transacción en cualquier estado y grado de la causa...”

Con todo esto, lo que se busca es que las partes puedan llegar de forma idónea a un acuerdo, porque la experiencia actual ha demostrado que las personas que se han visto envueltas en problemas no han podido llegar a un acuerdo amigable y lo que ha ocasionado es que el proceso de litigio se alargue al intentar una demanda por querer solucionar los desacuerdos y por costumbre se somete a la vía tradicional, que es la judicial, sin pensar en el colapso en que se encuentran los tribunales por el cúmulo de expedientes que están paralizados esperando por una sentencia definitiva, lo que trae como consecuencia que en lugar de solucionar el problema, este se le agrave, ya que el Juez no dicta sentencia a tiempo por cúmulo de trabajo ocasionando esto gastos monetario y tiempo entre los justiciables.

De toda la problemática anteriormente planteada, está la necesidad de formularse las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son las bases históricas y legales del Derecho Agrario en Venezuela?
- ¿Cuál es la base doctrinaria de la figura de los medios alternos de solución de conflictos en Venezuela?
- ¿Qué relevancia tienen los medios alternos de solución de conflictos para dirimir los problemas presentados en el Derecho Agrario?

1.3 – Propósitos de la investigación

Propósito General

Comprender la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios.

Propósitos Específicos

- Apreciar las bases históricas y legales del Derecho Agrario en Venezuela.
- Interpretar la base doctrinaria de la figura de los medios alternos de resolución de conflictos en Venezuela.
- Develar la relevancia de los medios alternos de resolución de conflictos para dirimir los problemas presentados en el Derecho Agrario venezolano.

1.4 -Justificación de la Investigación

La presente investigación se centra en comprender la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios, por cuanto es necesario investigar e interpretar este tipo de medios de resolución de conflictos dentro del Derecho Agrario, así como estudiar su génesis y los cambios que con el tiempo ha sufrido, además de analizar y valorar el cumplimiento de principios constitucionales fundamentales vinculados con importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios en el Derecho Agrario venezolano.

En este sentido, esta investigación puede contribuir a esclarecer dudas con respecto al objeto de estudio, por cuanto es escasa la información en materia jurisprudencial, siendo necesario el pronunciamiento por parte del Poder Judicial en cuanto a las interrogantes que se plantean al momento de aplicar en los conflictos contemplados en el Derecho Agrario, específicamente a los ciudadanos que ejercen la función pública, los cuales tienen en sus manos el manejo del

patrimonio público y el fortalecimiento a través de la solución de conflictos que se presenten en el plano agrario.

Además, el estudio se justifica por la utilidad que aportará la presente investigación a todos los estudiantes, docentes, investigadores y profesionales del Derecho, por el material documental de gran valor utilizado y por su aplicabilidad en los actuales momentos de crisis en la Administración Pública, por lo que se considera que abrirá así las puertas a investigaciones futuras que deseen ampliar el conocimiento humanístico con respecto a la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios en el Derecho Agrario En Venezuela.

Desde el punto de vista teórico, se justifica por cuanto a través de ella se incrementaran los conocimientos sobre los medios alternos de solución de conflictos como forma de que las partes lleguen a un acuerdo amistoso, y por la otra, desde un punto de vista práctico ya que permitirá a los estudiantes de derecho, a los abogados en ejercicio, a los operadores de justicia y a los jueces en general conscientes que la decisión que se debe tomar no se traduzca en una violación de los derechos de las partes envueltas en un problema.

Visto de esta forma, el estudio se enmarca dentro de la Línea de Investigación de las Ciencias Políticas y Jurídicas, así como en el área de investigación del Derecho Agrario y Ambiental. Desde el punto de vista de la institución jurídica como tal, se torna importante para la investigadora, porque los medios alternos de resolución de conflictos según Duque, R. (2001):

Son figuras que sirven para solventar en gran parte la crisis de la administración de justicia, ocasionada, mayormente por la cantidad de causas sin decisión, esto ha llevado a una mayor reflexión sobre el uso de los diferentes medios alternos de resolución de conflictos para acelerar el mismo y de una manera menos traumática entre las partes; claro, sin perder la perspectiva de que ésta no es herramienta suficiente para poner fin a la crisis, de allí el desarrollo de la temática se justifica por la importancia y relevancia que tiene en el tema. (Duque, 2001: 19)

El autor deja ver una ventana emergente en tiempos de crisis, es precisamente tratar de lograr atribuirle a los diferentes medios alternos de solución de

conflictos mayor importancia de parte de todos los estudiosos y profesionales del derecho, con respecto a su práctica y uso en los procedimientos previstos en las leyes. Si bien, es una materia de interés para todos aquellos involucrados con el derecho, en especial con el agrario donde las personas que viven en el sector agrícola se encuentran muy distantes de los órganos judiciales para solucionar sus problemas, se puede inferir que tendría un beneficio y mayor significación; así como para la investigadora, también; para otros estudiantes y profesores que quieran documentarse un poco sobre la materia.

Lo dicho anteriormente, permite afirmar que con la investigación se busca darles respuestas a las interrogantes planteadas para que de una u otra forma se aclaren las incertidumbres formuladas en el planteamiento del problema. En este sentido, la relevancia, viene dada porque presenta de manera transparente, con claridad, precisión y nitidez, la terminología y aspecto relevante de mayor calificativo de una problemática enmarcada en las ciencias jurídicas del derecho agrario, ya que trata un tema relevante y emergente.

MOMENTO II

Recorrido Teórico

2.1 Investigaciones Previas

El marco teórico es la revisión y organización de los conocimientos teóricos disponibles sobre el tema elegido y la explicitación de las formulaciones teóricas que el investigador acepta o desarrolla por sí mismo. en las que se enmarca esta investigación sobre los medios alternos de resolución de conflictos para solucionar conflictos agrarios. A tal efecto, se plantea algunos de los aspectos a desarrollar en el tema.

La Investigaciones Previas son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando, pero que además guarda mucha relación con los objetivos del estudio que se aborda. Es decir, son los trabajos realizados, relacionados con el objeto de estudio presente en la investigación que se está haciendo. Es relevante señalar que todo trabajo contará con valiosos aportes de estudios realizados que sirvan de soporte al mismo, la cual dará tenacidad al estudio, seguidamente se presenta una serie de investigaciones con un enfoque semejante al problema planteado. Entre los estudios realizados se pueden mencionar:

Sánchez, J (2018), en su trabajo de investigación para optar al título de Maestra en Asuntos Regionales en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, titulado: “El Conflicto Agrario entre las comunidades de San Juan Lalana, Santiago Jalahui y San Juan Maninaltepec en la región de la Chinantla Oaxauqña, México. Su Objetivo General: Analizare Conflicto Agrario entre las comunidades de San Juan Lalana, Santiago Jalahui y San Juan Maninaltepec en la región de la Chinantla Oaxaqueña, México. Aplica una investigación de Campo – Descriptiva – Documental. Concluyo que se deben establecer leyes que permitan la mediación adecuada de conflictos entre las partes en litigio que permitan la equidad a la hora de aplicar el principio de igualdad.

Se relacionan con la presente investigación en lo referente a que la mediación es una herramienta útil como método alternativo de resolución de Conflictos en materia agraria a través de los entes y órganos judiciales. Con ello se manifiesta que la mediación es una vía, una posibilidad que tiene todo ser humano para tratar sus diferencias con los demás, y que se incorporan a la transformación de los conflictos; elementos como: la tolerancia, la autonomía y poder expresarse a través del diálogo, estos elementos forman parte de una ruta apropiada para tratar el conflicto en disputa.

Asimismo, su adecuada aplicación en cuanto a la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en materia agraria permite minimizar la conflictividad agraria en el país porque con el diálogo y el interés de las partes en conflictos se logran consensos firmes que garantizan la resolución del caso en conflicto otorgándole al Estado gobernabilidad. De la misma manera, Arauz, Juan (2017), en su trabajo de investigación para optar al título de Doctor en Ciencias Judiciales en la Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, Guatemala, titulado: “Mediación de conflictos en materia agraria a través de la secretaría de asuntos agrarios de la Presidencia de la República”, aplica una metodología de tipo documental en la que señalo que la mediación es una herramienta útil en la resolución de conflictos en materia agraria a través de la Secretaria de Asuntos Agrarios.

En este sentido, se basó en entrevistas dirigidas a personas relacionadas con la temática. Se concluye que la mediación es efectiva en la resolución de conflictos agrarios. Además, la implementación de la mediación en comunidades en riesgo de conflictos agrarios para fomentar que a través del dialogo y la negociación se puede crear una cultura de paz y la no violencia.

Así mismo, Juárez, Y (2017); en su trabajo de investigación para optar al título de Especialista en Derecho Agrario y Ambiente, en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora” UNELLEZ, titulado: “Medios Alternativos como vía para la resolución de los conflictos

agrarios”. Objetivo General Analizar la importancia de los Medios Alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios.

En cuanto a la metodología empleada, se puede decir que fue documental de carácter jurídico-dogmático, en la cual se aplicaron las diferentes fases del proceso, lo que permitió concluir que los medios alternos de solución de conflictos en el derecho agrario, pueden utilizarse solamente si las partes acceden al empleo de los mismos, para lo cual se pueden emplear tanto por la vía administrativa (defensoría agraria) o por la vía jurisdiccional (El Tribunal Agrario).

La autora refiere el hecho que, la Mediación es una institución procesal que requiere la concurrencia de una serie de elementos para su eficaz aplicación, esto es, además del procedimiento previsto en la ley, depende de las personas que intervienen y de las habilidades que emplee el Juez mediador con sus diferentes fórmulas de conciliación. La mediación es una herramienta estratégica que, junto a los otros métodos alternos de solución de conflictos, permiten cambiar la forma de abordar procesos y resolver las diferencias por parte de los ciudadanos, quienes pueden llegar a administrar positivamente el conflicto, para lograr acuerdos mutuamente satisfactorios, sin acudir al juicio o violencia como instancias resolutorias.

Así mismo, Sánchez, J. (2017), en su trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Civil en la Universidad Bicentenario de Aragua, titulada: “La Conciliación como mecanismo apropiado para la solución de los conflictos en el núcleo familiar”, Objetivo General: Estudiar La Conciliación como mecanismo apropiado para la solución de los conflictos en el núcleo familiar concluyó que: La conciliación es un medio de autocomposición procesal que sirve para resolver los conflictos, y tiene su basamento constitucional en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999: 94)

Ahora bien, los trabajos anteriores guardan relación con el problema planteado en esta investigación, por lo tanto se tomó como base para realizar

los momentos de trabajo especial de grado, de la que se tomaron las reseñas más importantes en cuanto a la conciliación se refiere, ya que la Conciliación viene a ser la acción de un tercero cuya función es avenir a las partes, proponer fórmulas de arreglo, sin sujetarse a ninguna forma y conservando las partes el poder de decisión sobre la solución en conflicto; de allí se tiene que permitió aportar los datos necesarios para el desarrollo capitular, sobretodo en la base constitucional del artículo 258 de la Carta Magna.

Es de destacar la referencia que hizo Lara, C. (2017) en su tesis para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil en la Universidad Bicentenario de Aragua titulada: “Diferentes modos de autocomposición procesal y los medios alternos de resolución de conflictos como una alternativa de culminación del proceso según el ordenamiento civil venezolano”, en la que concluyó que: Con la autocomposición procesal y los medios alternos de resolución de conflictos, sirven para disminuir el monto de los litigios, las autoridades encargadas de administrar la justicia podrán resolver sus graves problemas de rezago y lentitud en sus procedimientos.(Lara, 2017: 78)

En tanto, todos los trabajos arrojaron resultados interesantes que motivaron a la investigadora a revisarlos para seleccionar la base doctrinaria y constitucional en materia de los medios alternos de resolución de conflictos, permitiendo complementar el desarrollo capitular.

2.2 El Aporte Filosófico

En toda investigación se deben plantear las conceptualizaciones y teoría que permitan fundamentar el objeto de estudio, por ende este trabajo de investigación debe explicar las teorías que lo soporten desde diversos puntos de, para ello se han toman diferentes autores, siendo conocedores del tema, con amplia trayectoria en el ámbito del Derecho Agrario, permitiendo así a la investigadora, tener una visión de la temática más clara y sustentada dándole de esta manera confiabilidad a esta investigación.

De lo anterior, se desprende que, el tema objeto de la presente investigación se relaciona con un derecho agrario que viene a ser fundamental en la vida del ser humano, por lo tanto la misma se debe enmarcar dentro de las corrientes lusnaturalista, Positivista y Neopositivista, por cuanto existen rasgos de suma importancia de cada una de ellas, pues los derechos humanos se debaten entre estas corrientes filosóficas, sin excluir ninguna.

Con relación a lo anterior, Fernández (1994: 41), en su libro “Filosofía del Derecho” define el lusnaturalismo como la doctrina o movimiento que sustenta la existencia de un derecho natural, y que comprende las Teorías del Derecho Natural, según las cuales existen ideas generales de derecho no creadas por el hombre, que imperan en todas partes y en todas las épocas, son inherentes a la naturaleza humana y que el hombre reconoce como tales aceptando su plena validez. El lusnaturalismo considera que el hombre nace libre e independiente y que en principio vivió aislado, como en una selva, en un estado de pureza, feliz, sin apremio, guiado por la razón.

Más adelante el mismo autor, manifiesta que el lusnaturalismo Moderno surge a comienzo del siglo XX, reaparecen las teorías del derecho natural, después de haber sido negado por las escuelas historicistas en el siglo XIX, pero dejando a un lado el exagerado individualismo, poniendo énfasis en un contenido de carácter social. También hace referencia al lusnaturalismo objetivista, el cual pretende deducir que el Derecho y el Estado tienen cierta naturaleza inmutable del hombre, asumiendo una posición antehistórica y mecanicista, por lo que la sociedad y el Estado son el resultado de una unión mecánica de diversas fuerzas y de la unión de fuerzas de diversos individuos que se integran como un todo.

De igual manera, Bautista F. (1997:142), en su obra “Historia de la Filosofía del Derecho” sostiene que Cicerón había adoptado la teoría estoica y consideraba la justicia como una emanación del Derecho Natural, de allí que

define a éste como la recta razón conforme a la naturaleza; es de aplicación universal inmutable y eterna, llama al hombre al bien con sus mandatos y lo aleja del mal con sus prohibiciones.

Aporte de los paradigmas emergentes

Los paradigmas emergentes son cambios o transiciones de un modelo de pensamiento a otro, los cuales se dan a través de revoluciones, y constituyen el patrón de desarrollo de las ciencias y de las sociedades en general. Un paradigma es un grupo de conceptos, patrones, teorías o postulados que representan una contribución para un campo del conocimiento. La palabra “paradigma” proviene de dos términos griegos: *para*, que quiere decir “junto”, y *deiknumi*, que significa “mostrar, señalar”. Asimismo, este término proviene del griego *paradeigma*, que quiere decir “ejemplo, muestra o patrón”. Originalmente, el término “paradigma” fue empleado por los griegos en textos como el *Timaeus* de Platón, para hacer referencia al patrón que los dioses siguieron para crear al mundo.

Actualmente, los paradigmas emergentes forman parte de todos los aspectos de la sociedad, no solo de las ciencias naturales, como lo había planteado inicialmente Thomas Kuhn. Existen paradigmas en el mundo de los negocios, en las ciencias sociales o en la cultura, entre otros. Al respecto, Robert Rulford escribió en una columna de *The Globe and Mail* que los paradigmas no se detienen en una sola área del saber, sino que se mueven de la ciencia a la cultura, de la cultura al deporte y del deporte a los negocios. El mayor impedimento para el desarrollo de paradigmas emergentes es la “parálisis de un paradigma”. Este término hace referencia al rechazo de nuevos modelos de análisis de la realidad, apegándose a los modelos vigentes, incluso si estos no son capaces de explicar las anomalías.

Para Martínez Miguélez, Miguel en su libro *El paradigma emergente: hacia una nueva teoría de la racionalidad científica* 2a ed. México: Trillas, 1997. 263 p.; 88, El paradigma emergente es el que va hacia una nueva teoría de la racionalidad, incluso, ir más allá y afirmar que la mente humana, en su actividad normal y

cotidiana, sigue las líneas matrices del nuevo paradigma. En efecto, en toda toma de decisiones, la mente estudia, analiza, compara, evalúa y pondera los pros y los contras, las ventajas y desventajas de cada opción o alternativa, y su decisión es tanto más sabia cuantos más hayan sido los ángulos y perspectivas bajo los cuales fue analizado el problema en cuestión. Por consiguiente, la investigación científica con el nuevo paradigma consistiría, básicamente, en llevar este proceso natural a un mayor nivel de rigurosidad, sistematicidad y criticidad. Esto es precisamente lo que tratan de hacer las metodologías que adoptan un enfoque hermenéutico, fenomenológico, etnográfico, etc., es decir, un enfoque cualitativo que es, en su esencia, estructural sistémico.

2.3 -Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el último párrafo del artículo 253 deja por sentado que

El Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los y las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia...

De la cita anteriormente, se tiene que la Carta Magna, señala la constitución del Sistema de Justicia venezolana, donde menciona los órganos jurisdiccionales, los órganos penales, los funcionarios que la integran e incluyen a los diferentes medios alternativos de justicia, los cuales trabajando de forma coordinada y concatenada se puede hacer una mejor justicia, para que exista la armonía entre los particulares, así como en los órganos judiciales y administrativos. Se puede decir, que hay una tendencia positiva para evitar el conflicto o al menos a aminorar sus consecuencias. Cada día menos personas quieren verse envueltos en pleitos. Los litigios pueden traer atrasos prolongados, costos altos, publicidad no deseada y enemistad.

Por su lado, el artículo 258 aparte único de la referida Carta Magna, dice: La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para solución de conflictos. Esto demuestra que los medios alternos de resolución de conflictos se encuentran consagrado definitivamente en todos los procedimientos existentes en el país y dejando ya por sentado constitucionalmente que deben ser utilizados por las partes, los jueces y principalmente por los defensores los referidos medios alternos.

Por otro lado, el artículo 268 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela indica: “La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora”

El citado artículo, consagra la existencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública y de una ley que lo rija de manera exclusiva para que pueden defender los intereses individuales, colectivos o difusos, por lo que se ordena formalmente su promulgación en la Disposición Transitoria Cuarta, Ordinal Quinto, Párrafo Segundo, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece:

“Dentro del primer año contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: Quinto: no se sancione dicha ley, la comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema judicial estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el Derecho a la Defensa”

De lo anteriormente citado se observa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, plasma el deber de la creación de una Ley Orgánica Sobre la Defensa Pública, era un compromiso constitucional que fue hecha ley en el año 2008, cuando entra en vigencia la norma legal y que hoy por hoy ha servido de gran ayuda para aquellas personas que no tienen como costear un litigio judicial.

Ley Orgánica de la Defensa Pública (2008)

Esta norma jurídica entro en vigencia el 22 de septiembre del 2008 y nace para llenar el vacío legal que existía en la materia objeto de estudio, y establece los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo. Es por ello que otorga amplias competencias a los defensores públicos. En materia agraria el artículo 51 establece:

Artículo 51 Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

- 1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.*
- 2. Garantizar el derecho a la defensa de los destinatarios y destinatarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las leyes especiales referidas a la materia para proteger a quien solicite expresamente la asesoría legal, o cualquier otra actividad de apoyo jurídico.*
- 3. Asesorar y atender a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en todo lo referente a la materia agraria y afines con ésta.*
- 4. Asistir en los procedimientos administrativos o extrajudiciales a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.*
- 5. Asistir a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ante los órganos administrativos y extrajudiciales, para la solución de conflictos a través de medios alternativos.*
- 6. Practicar inspecciones de campo y de la agronomía en los sitios requeridos, y levantar las actas correspondientes, con apoyo de profesionales calificados en la materia agrónoma, cuando la complejidad del caso lo requiera*

Este artículo muestra de manera detallada la amplia competencia y atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Defensa Pública a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria, esto con la idea que los derechos de los ciudadanos y ciudadanas no se vena violentados o amenazados. En el numeral 5 de la citada norma se observa que tienen la potestad de utilizar los medios alteros de resolución de conflictos para solucionar los problemas presentados bien sea en el ámbito administrativo o en el ámbito judicial.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

En ella el legislador previó los medios alternos de resolución de conflictos tales como la conciliación, la mediación y arbitraje. Cuando se habla de conciliación se está en presencia de un acto donde se pone de manifiesto el acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto incitados por el Juez o un mediador. La mediación consiste en la búsqueda de una solución al conflicto existente con la ayuda de un tercero; el cual funge como facilitador no pudiendo éste intervenir directamente.

Al hablar del arbitraje se hace referencia a la capacidad que tienen los individuos de resolver sus propios conflictos con la intervención de un tercero solicitando y consentido por ellos acatando la decisión del mismo. Ahora bien, en la disposición finales de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ordinal tercero dispone de la creación de la Defensoría Especial Agraria, la cual es ejercida por la Defensa Pública, Institución ésta que defiende los derechos del campesino campesina y que entre sus atribuciones de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública permite a dichos funcionarios ejercer actividades de mediador para a través de este mecanismo lograr la solución de los problemas del sector campesino de una manera pacífica y extrajudicial permitiendo la agilización de la justicia y el acceso a la misma de un mayor número de personas.

2.4- Bases Teóricas

Este aspecto tiene como finalidad desarrollar las instancias teóricas de la investigación en su dimensión teórica. Así las Bases Teóricas Referenciales han sido estructuradas en bloques epistemológicos que sustentan la investigación. De acuerdo a Arias (1999), constituyen: “Un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”.

De allí, que pueden subdividirse de acuerdo a su naturaleza en psicológicas, filosóficas, pedagógicas, legales, entre otras. Su desarrollo debe iniciarse con

una breve introducción donde se indique el tema a estudiar, el concepto de bases teóricas debidamente citado y la mención de las teorías relacionadas con el trabajo.

2.4.1 Teoría del Derecho

Si bien el interés inmediato de este documento es el Derecho Agrario, es necesario tener en cuenta que éste constituye una rama especializada del Derecho y por lo tanto la problemática que se pueda plantear, ya sea con la investigación jurídica-agraria, y se inserta completamente en los problemas que plantea la investigación. En definitiva, del papel que desempeña el Derecho en nuestra sociedad. De ninguna manera esto significa desconocer que el Derecho Agrario puede tener características que le son privativas, que tenga instituciones que le son propias y tampoco significa pronunciarse en contra de la autonomía de esta rama del Derecho.

Simplemente, es reconocer que cuando en el presente documento se habla del Derecho Agrario no se está pensando hacer de él un compartimento estanco, sino que constituye una rama especializada del Derecho que es afectada por toda la problemática que afecta al Derecho en general.

Por esta razón, se ha estimado conveniente iniciar este capítulo planteando algunos problemas generales del Derecho Agrario y dar algunos antecedentes que resultan de importancia para explicarse el papel que juega o puede jugar el Derecho en nuestra sociedad, y de su relación con el Desarrollo, los que naturalmente se hacen extensivos al Derecho Agrario.

Normalmente cuando se habla de Derecho se le relaciona inmediatamente con la ley, con la norma y se desconoce que ésta es sólo una parte del Derecho. Esto es consecuencia de que a la Ciencia Jurídica no se le ha reconocido un lugar claro dentro del cuadro de las ciencias sociales. Este desconocimiento y los equívocos o falsas aproximaciones a lo que es el Derecho, es tal vez culpa de los propios juristas y de nuestras escuelas de derecho. En parte este fenómeno se debe a la diversidad de puntos de vista de cuál es el objeto del Derecho y por lo tanto cuál es el objeto de la enseñanza en las mencionadas escuelas. Normalmente éstas tienden a preparar a hombres conocedores de las leyes y no a hombres conocedores del Derecho.

Por consiguiente, la Filosofía del Derecho ha dado muchas respuestas a qué es el Derecho y por tanto su específico objeto de conocimiento, incluyendo la norma positiva hasta el valor Justicia, pasando por las posiciones sociológicas sobre el problema. Donde, el objeto del conocimiento del Derecho puede ser el "Derecho justo o ideal", o la norma positiva tal cual ha sido establecida por el legislador, o bien saber si el hombre cumple, rechaza o infringe la ley como norma de conducta. Sin duda que cada una de estas posiciones apunta hacia un ángulo de la verdad, pero cada una de ellas sólo representa una parte de la realidad total.

Visto de esta forma, si se acepta que el objeto del Derecho está constituido por las normas jurídicas tal cual han sido establecidas por el legislador, el saber jurídico se debe orientar a interpretarlas, a analizarlas y a descubrir a través de ellas las reglas del Derecho, resolver el problema de su validez y sintetizarlas en un orden jurídico. En este plano se mueve la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen. El positivismo formalista llevado por Kelsen a su punto máximo, ha venido siendo superado desde dos perspectivas distintas por el ius naturalismo y la escuela sociológica del Derecho.

Además, el naturalismo ha adquirido nuevamente vigencia dentro de la Filosofía del Derecho, en un momento que muchos daban por agotada esta corriente de pensamiento, precisamente como una reacción frente a las consecuencias extremas del pensamiento positivista kelseniano. Toda una generación de juristas europeos ha reaccionado descubriendo o redescubriendo que más allá de las normas formales están los valores y que por lo tanto no puede ser considerada verdadera norma jurídica aquella que no expresa valor.

Por ello, la escuela sociológica del Derecho, ampliamente difundida entre los juristas norteamericanos y expandido hoy entre los principales centros de estudios jurídicos del mundo, ha establecido que el Derecho no puede desentenderse de las conductas normales; son ellas, en buena medida, su causa de origen o fuente material, y son ellas también la medida de su vigencia

real. Una norma vigente en un código, pero ignorada en la realidad y no aplicada por los tribunales, no se diferencia mucho del reglamento del juego de ajedrez. Incluso los positivistas más extremos han debido reconocer que la eficacia del Derecho es, al menos, una condición para su validez.

En este sentido, el jurista por tanto no puede desentenderse ni de las normas ni de las conductas, ni de los valores. Nuestro objeto de conocimiento, esto es el Derecho, es complejo: ni puras normas, ni puras conductas, ni puros valores, pero sí normas, conductas y valores. Por todo ello tenemos que mirar nuestro objeto de conocimiento con los métodos y las perspectivas adecuadas: con la axiología para los valores, con la dogmática jurídica y la teoría general del Derecho para las normas y con los métodos sociológicos para las conductas. Nuestra disciplina pertenece por tanto al ámbito de las ciencias humanas, juntamente con todas aquellas ciencias que tienen como objeto de estudio al hombre en sociedad, es decir, la realidad a que el Derecho se refiere es un sector específico de la cultura.

Por eso cuando hablamos de Derecho nos estamos refiriendo a ese todo complejo cuya vida se desarrolla en la cultura de un pueblo y que tiene un sentido tridimensional. Por una parte, está el deber ser para las normas o los valores, por otra las normas suministradas por el legislador en el derecho escrito y por la costumbre en el derecho no escrito; y, por último, está el derecho vivo o en acción que nos permite conocer por qué una norma se cumple, se infringe o se rechaza, o sea las conductas.

Habiendo dejado establecida la relación entre Derecho y Desarrollo, a continuación, es necesario hacer referencia a algunos aspectos del Derecho Agrario mismo. Formando esta rama del Derecho parte de la ciencia jurídica, como toda ciencia está sometida a discusión en muchos aspectos teóricos y prácticos y es así como ilustres juristas latinoamericanos sostienen posiciones contrapuestas en materias como la definición del Derecho Agrario, su contenido, sus características, entre otros.

Para ello, como una demostración de lo anterior basta señalar que Masrévéry, J (1974), en su trabajo sobre Derecho Agrario y Justicia Agraria, cita 18 definiciones sobre la materia y agrega como conclusión:

"En conjunto y con independencia de su contenido ideológico en algunos casos, estas definiciones, ya sean restrictivas o extensivas, hacen casi todas referencias a las normas que se aplican a las actividades y al desarrollo agrícola vistos en sus diferentes fases. El parámetro correspondiente se extiende desde el régimen de propiedad de la tierra hasta la comercialización de los productos. Por ello el Derecho Agrario abarca una multiplicidad de conceptos que encuentran expresión en la legislación territorial propiamente dicha y en las leyes de reforma agraria destinadas a modificar ese régimen, así como en las normas jurídicas relativas a la concentración parcelaria, a la protección de los suelos, a la conservación de los recursos naturales, al crédito y seguro agrícolas, a la comercialización, etc."
(Masrévéry, 1974.: 38)

Es por ello que, el objeto preciso de conocimiento del Derecho Agrario serán los valores, normas y conductas de los sujetos intervinientes en la actividad agraria. La actividad agraria es esencial para la vida humana, desde el momento que debe preocuparse de una actividad indispensable para que el hombre pueda no sólo subsistir sino también desarrollarse, cual es la producción de los alimentos necesarios para la vida misma.

También, esta actividad será esencial en cuanto debe preocuparse por la conservación del medio ambiente rural en condiciones que permita la existencia de la vida animal y vegetal en nuestro planeta. De ahí el carácter esencial de esta rama del Derecho que se preocupa de la actividad agraria. Sus valores superiores emanan precisamente de las funciones esenciales, que cumple esta actividad.

En efecto, el Derecho Agrario será un instrumento de la política agraria en cuanto deberá velar y dar la forma o instrumentos para que dichas finalidades se cumplan, pero al mismo tiempo deberá preocuparse de que otras normas que se dicten en el ámbito nacional, regional o mundial, no atenten contra dichas finalidades esenciales y por último deberá también evaluar si las formas o instrumentos que ha dado, están cumpliendo con los objetivos propuestos.

De esta manera, el Derecho Agrario parte de ciertos principios fundamentales, que son tales por el interés social o de justicia social que ellos encierran, con base en los cuales se podrá determinar el ordenamiento de sus instituciones jurídicas

de manera orgánica y coordinada. Desde el momento que se trata de finalidades esenciales, todas las normas de Derecho Agrario deben confluir a su cumplimiento y por lo tanto deberán ser principios comunes a toda la normativa jurídica agraria. La política agraria deberá tener siempre al cumplimiento de estos valores superiores por cuanto ellos representan el objetivo final y superior de esa política.

Por lo tanto, estos principios, deberán ser válidos en cualquier lugar donde se les analice o cualquiera sea el esquema ideológico que se utilice. Sin perjuicio de lo anterior, el objetivo fundamental de la política agraria será elegir los medios e instrumentos que permitan la aplicación práctica de esas finalidades superiores. Corresponderá a la política agraria el diagnosticar, seleccionar, aplicar y evaluar los medios o medidas que sean necesarias para obtener el desarrollo rural y en este sentido entramos al campo de lo ideológico, en cuanto representan diversas opciones o caminos que permiten aproximarse al deber ser.

En esta perspectiva, al Derecho Agrario le corresponderá aportar la faceta jurídica en las diversas etapas que comprende la política agraria desde, un punto de vista práctico o modal y en este sentido estará sometido a lo ideológico. Al mismo tiempo deberá velar para que las normas que se dicten para la aplicación de la política agraria, se ajusten a los referidos fines o valores superiores y por lo tanto en este sentido será independiente de lo ideológico.

También, su campo de acción abarcará lo conductual, esto es conocer si la aplicación de las normas que establecieron la política agraria, resultan eficaces y por tanto están cumpliendo sus objetivos. Como uno de los componentes del sistema jurídico, también interesa al Derecho Agrario el elemento institucional o sea los organismos y procesos de aplicación de las normas por cuanto ellos resultan indispensables para la política agraria, ya que no es posible pensar en llevar adelante ningún plan de desarrollo sin considerar el elemento institucional.

2.4.2 Reseña Histórica del Derecho Agrario

Según Andujar, S. (2012), la existencia del Derecho Agrario como fenómeno histórico no ha existido siempre; esta aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales e incluso culturales, lo que permite su nacimiento. Al no ser el Derecho Agrario un fenómeno constante en el mundo jurídico, y al encontrar su razón de ser en virtud de una serie de condiciones extrajurídicas, resulta un Derecho Histórico.

Un primer acercamiento desde el punto de vista histórico permite afirmar el origen del Derecho Agrario como ciencia. Se ubica fundamentalmente en Italia a principios del siglo XIX y en las décadas sub-siguientes en España, Francia y América Latina; para mayor precisión, se debe indicar que las primeras manifestaciones de la ciencia que estudia el Derecho Agrario tienen su origen en las investigaciones realizadas en Italia a finales del siglo XVIII y principios del XIX, por un grupo que se dieron al estudio profundo de la normativa agraria, dictada en la época, llamados, por las características comunes y homogeneidad de planteamientos, la Escuela Toscaza que se diferencia de la Escuela Napolitana en que ésta se estudiaba la materia civilista.

Dichas investigaciones, planteadas por la doctrina italiana, tienen su origen con la aparición en el mundo jurídico de la Revista "Di Diritto Agrario", cuyo primer ejemplar vio la luz pública en el año 1922, gracias a la labor tesonera de Giangastone Bolla, con la creación de la primera Cátedra de Derecho Agrario que se inauguró en Pisa, en el otoño de ese mismo año y cuyo titular fue el mismo Bolla.

El factor determinante para considerar el derecho como una rama autónoma se circunscribe en determinar si ésta puede producir sus propios principios generales o si debe mantenerse dentro del derecho común (Derecho Civil). No fue sino entre los años 1928 y 1931 cuando en Italia el debate cobró mayor significación, en esta época, algunos se manifestaron a favor y otros en contra

sobre la debida autonomía; el planteamiento era demostrar si el Derecho Agrario era autónomo en los planos legislativos, didácticos y científicos.

2.4.3 Comportamiento del Derecho Agrario venezolano a partir del año 1960

A partir del año 1960 tienen lugar para la agricultura venezolana una serie de acontecimientos que la caracterizan y condicionan para su desarrollo futuro. La creciente aceleración y expansión de la actividad de los grupos empresariales, es lo que constituye la línea principal de su desarrollo ya iniciado antes, pero ahora afianzado y con una capacidad de crecimiento aún mayor.

La promulgación y ejecución de la Reforma Agraria acapara la atención hacia el sector agrícola en los primeros años de la década. Sin embargo, su incidencia en el comportamiento de la agricultura ha sido en realidad mucho menor de lo que pudiera haberse esperado hace quince años, y lo que es aún más claro, su papel dentro de la actualidad agrícola y al menos en un futuro próximo, es y será más marginal. Tanto las incidencias del proceso de la Reforma Agraria, como sus logros y sus principales limitaciones han sido recientemente evaluados llegándose a conclusiones como las siguientes:

1. Los niveles de ingreso alcanzado dentro del sector reformado, están entre los más bajos del sector rural productor.
2. La incorporación de las masas campesinas al proceso de Reforma Agraria ha sido lenta, existiendo en la actualidad un contingente significativo de sujetos del mismo, que conforman el grueso de los jornaleros agrícolas y los desempleados y sub-empleados estacionales del campo que aún carecen de tierra"
3. A pesar de que ha habido un proceso de Reforma Agraria, iniciado hace 45 años, la propiedad de la tierra continúa concentrada en pocas manos la estructura de la propiedad de la tierra ha sufrido variaciones poco significativas.

Se debe mencionar, que las conclusiones de la Comisión creada por la Presidencia de la República de Venezuela son elocuentes. El mismo informe señala lo que a su juicio es una de las causas que permite explicar la actual situación de la Reforma Agraria: la ausencia de una firme determinación por parte del Estado, a modificar radicalmente la injusta distribución de la tenencia de la tierra que ha caracterizado al campo venezolano.

Paralelamente a la reforma agraria ha ocurrido una fuerte expansión de tipo empresarial, fundamentalmente en tierras públicas, en la cual es bastante preocupante la presencia de capital extranjero. De esta manera se han fortalecido los mecanismos de desarrollo de la gran propiedad. Es decir, el proceso de desarrollo agrícola de tipo empresarial ha arrollado y aun se ha servido del proceso de Reforma Agraria, para consolidarse como el factor dinámico y claramente predominante del agro venezolano, y ha sido la base de la expansión de la agricultura los últimos quince años.

2.4.5 Concepto de Derecho Agrario

El Derecho Agrario solía definirse como el Derecho de la Agricultura; otros lo identificaban como la actividad agraria. Para los autores Salas-Salas-Barahona (1981), definen el Derecho Agrario como:

El conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y la empresa que, aprovechando de cualquier modo la actividad fructífera de la tierra, se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes y, dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica. (Salas-Barahona 1981: 134)

De lo anteriormente señalado se evidencia que el Derecho Agrario, vienen a ser el conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las facultades y las obligaciones que para el individuo y para el Estado se derivan del mismo. Por su parte el dominicano Roques, E. (1981) refiere que gran intérprete del Derecho Agrario, lo define como: El conjunto de normas de orden jurídico que organizan u

ordenan la explotación de las labores sistemáticas, para la obtención de productos derivados de la tierra, en bien del auge económico de la industria agrícola. (Roques, 1981: 328)

En este sentido, la investigadora considera que el derecho agrario, es el conjunto de las normas, los reglamentos, las leyes y las disposiciones que regulan la propiedad y organización territorial rústica y las explotaciones agrícolas. En otras palabras, el derecho agrario es una rama del derecho que incluye las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relacionadas a la agricultura. Esto supone que, en sus formas más básicas, los orígenes del derecho agrario se remontan mucho tiempo atrás.

De todas maneras, el avance de la industria y de la tecnología aplicada a la agricultura ha hecho, que en las últimas décadas, el derecho agrario cobre mayor importancia en todo el país. Las explotaciones agrícolas suponen un movimiento de millones de bolívares, lo que implica que cada parte involucrada en el proceso quiera defender sus intereses, es allí donde entrarías los medios alternos de solución de conflictos, quienes va a servir de puente a los fines de dirimir las diferencias existentes entre las partes.

2.4.6 Objeto del Derecho Agrario

La doctrina agrarista ha determinado al fundo agrario, la empresa agraria, la propiedad agraria y la reforma agraria como objetos de la materia. En Epistemología jurídica se afirma que dicho objeto se divide en dos: El objeto material y el objeto formal. En el Objeto material el Derecho Agrario se debe ubicar dentro de la actividad agraria, la cual resulta ser hecho, pero también norma, y el objeto formal va a ser el fin de la actividad agraria, que tiene un hondo sentido social. Pero lo real es que el objeto del Derecho Agrario existe sólo a partir del momento en que aparece la disciplina, la cual se ubica temporalmente a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, producto de

una serie de factores de carácter tanto económicos, sociales, políticos y jurídicos.

Es importante señalar, que el Derecho Agrario, se encuentra presente en todo el mundo, es natural por tanto que si no como sistema de leyes positivas y doctrina, al menos como leyes se le encuentre en prácticamente todo el mundo. La agricultura cambia según las diferentes zonas geográficas y conforme el estado de la técnica; pero en esencia se trata de un mismo fenómeno económico.

2.4.7 Características del Derecho Agrario Venezolano

De acuerdo a Salas-Barahona, (1981), el Derecho Agrario constituye una de las partes fundamentales dentro de los problemas de ámbito económico -social, dentro del marco de la sociedad actual. En este sentido, señala las siguientes características:

- El derecho agrario es realista y objetivo, el primero porque sitúa y examina al hombre dentro del marco de su realidad social y pretende resolver sus problemas que surgen de la actividad agropecuaria. El segundo porque las cuestiones que ya existen y las que emanen con motivo de su aplicación, tiende a resolverlas con base en hechos objetivos.
- El Derecho Agrario es Democrático, porque sus normas van dirigidas a lograr el propósito de que la tierra sea para las masas trabajadoras que la laboran.
- El Derecho Agrario es de naturaleza económico-social, porque sus normas se orientan a dar solución a problemas de esta naturaleza, especialmente lo relacionado con la tenencia y explotación de la tierra.
- El Derecho Agrario es tutelar del trabajador campesino, ya que está inspirado en principios de justicia social y ejerce un papel de protección y amparo para las masas que laboran en el campo.

- El Derecho Agrario constituye un cuerpo de garantías mínimas para el trabajador campesino, que tienen carácter irrenunciable para él y su formulación no excluye otras.

De lo antes expuesto, se infiere que el derecho agrario en Venezuela data del siglo IXX y está constituido, por las normas relativas a la propiedad rústica, a la agricultura y a la ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización y a los seguros agrícolas. El derecho agrario no es el mismo en todos los países, varía de acuerdo con los antecedentes históricos, sociales y jurídicos de la legislación respectiva de cada uno de éstos.

Asimismo, el derecho agrario es una rama relativamente moderna dentro del mundo del derecho. Actualmente, ante los posibles problemas que se puedan presentar en el derecho agrario, se encuentran los medios alternos de solución de conflictos como vía para solucionar las diferencias, ya que sólo se necesitaría una tercera persona como lo es el mediador entre las partes, el cual es una persona imparcial que va a ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas.

Visto de esta forma, todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y en lenguaje coloquial “calmar los ánimos” para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las personas en conjunto, éste se dedica a servir de “facilitador” durante el proceso.

Se puede decir, que el rol del mediador tiene como ventajas o beneficios, ser particularmente útil, cuando las partes quieren conservar su relación entre sí, puesto que, al resolver las partes en consenso el conflicto y por lo tanto, quedar todas satisfechas, la relación entre ellas no se ve tan perjudicada. Por otra parte, es una excelente manera para resolver las disputas de manera rápida y

económica, porque las partes sólo necesitarán de un poco de tiempo para sentarse a discutir son conflicto entre sí y con su mediador.

Ahora bien, es estrictamente necesario que todas las partes involucradas en el litigio estén dispuestas a cooperar, de no ser así, todo resultaría en una gran pérdida de tiempo. Suele ser poco eficaz cuando una parte tiene cierto poder o influencia sobre la otra. Por último, es un método que no debe ser aplicado a cualquier conflicto, sino que se deben estudiar las condiciones del mismo y de las partes. Sin embargo, esto se puede resolver con un simple análisis detenido de la situación, luego del cual se determinará cuál es el método que más se adecue al caso en concreto.

No obstante, si las partes no quieren utilizar a una tercera persona, en el problema agrario que presentan pueden utilizar la negociación como medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes se sienta a conversar acerca del problema y lo resuelven otorgándose mutuas concesiones, sin necesidad de la intervención de un tercero. Esto lo hacen de forma voluntaria buscando la mejor forma de solucionar el conflicto.

2.4.8 Medios Alternos de Resolución de Conflictos en Venezuela

La estructura actual del sistema judicial venezolano que todos conocen adolece de males como congestión de causas o excesiva judicialización de los asuntos, unas infraestructuras inadecuadas a los nuevos procedimientos, una justicia demasiado formalista y costosa, que deriva en desconfianza de los justiciables en el sistema.

Desde hace más o menos dos décadas, además, se le cuestiona seriamente como sistema para resolver satisfactoriamente los conflictos entre particulares. Ello ha conducido a la necesidad de buscar fórmulas alternativas de resolución de esos conflictos, en base a esquemas distintos, que se aparten del esquema de perdedores, ganadores propios de la justicia ordinaria. La doctrina ha clasificado los sistemas jurisdiccionales en dos tipos, el de derecho y

el de equidad. De acuerdo al primer tipo, el juez en el ejercicio de sus funciones, debe tomar en cuenta sólo lo señalado en el ordenamiento jurídico positivo. Dentro del marco del segundo tipo, el juez crea la norma jurídica para el caso concreto.

En la jurisdicción de derecho, la creación de la norma jurídica es limitada ya que como se ha dicho "La sentencia entonces deviene como un acto de derivación formal, teniendo como plano superior la constitución, luego las leyes, después los reglamentos, entre otros." (Brinz, J. 2006:88). En tanto, para la jurisdicción de equidad, la creación del derecho es absoluta porque en la sentencia se establece la solución al caso planteado.

En el ordenamiento jurídico venezolano, y muy especialmente en el Código de Procedimiento Civil de 1987 dispone en sus artículos 12 y 13: En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad... y El Juez decidirá el fondo de la acusa con arreglo a equidad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles. Lo que significa que Venezuela tiene una jurisdicción de derecho, aceptando la aplicación de la equidad por vía excepcional.

Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigencia de la actual Constitución, Brinz, J. (2006), ha señalado que "...esta forma de concebir el sistema de justicia, teniendo la jurisdicción de derecho como la regla y la de equidad como la excepción, ya no está muy clara. En efecto, ya la equidad no se asume en un segundo plano, sino, por el contrario, pasa a ocupar un papel protagónico en la administración de justicia. De ello, no cabe la menor duda." (Brinz, 2006: 89).

En este sentido, se hace necesario traer a colisión el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que en su parte in fine, establece que "El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial,

idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

De lo anterior, se evidencia que el estado protege a todos los ciudadanos brindándole una tutela judicial efectiva, y con ello la posibilidad de reclamar ante los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Pero es bueno decir que no basta con que el Estado busque las maneras de acercar al ciudadano a la justicia y la obtención de una pronta respuesta. No es cuestión de abrir al ciudadano las puertas de la justicia y después abandonarlo a su suerte. Es necesario abordar el problema del costo de la justicia, el cual es hoy, uno de los mayores obstáculos al libre acceso a los tribunales y un supuesto de denegación de justicia.

Para ello, el hecho de carecer de recursos económicos suficientes para litigar no puede impedir a nadie el acceso a los órganos del poder judicial, por eso hoy por hoy se ha flexibilizado la justicia y se ha ido buscando formas alternativas para lograr una justicia más eficaz y más real u objetiva, es ahí donde las partes juegan un papel fundamental, porque nadie más que ellas para determinar la solución del conflicto que puedan tener, y es mejor que los ciudadanos que se encuentran envueltos en un conflictos agrario busquen las vías para solucionar sus problemas entre ellos mismos a tener que esperar que sea resuelto por una tercera persona, el cual puede ser un defensor agrario o en caso extremos el juez especialista en la materia agraria.

En este sentido, se destaca la parte final del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. En efecto, se tiene la constitucionalización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.) o Métodos de Resolución Alternativa Disputas (R.A.D.), calificadas

así todas las formas de resolución de controversias que no terminen en sentencia judicial o abandono del litigio.

2.4.9 Concepto de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Los medios alternativos de resolución de controversias pueden ser definidos como aquellos mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas. Es necesario resaltar que los medios alternativos de resolución de conflictos representan una posibilidad cierta, para contribuir a que los diferentes miembros de la sociedad puedan ejercer el principio de autodeterminación, que les permite alcanzar soluciones propias a sus disputas. El poder judicial ha sido, es y seguirá siendo elemento fundamental de sustentación de los sistemas democráticos.

De lo anterior, se tiene que los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos son un conjunto de métodos, procedimientos, o técnicas que, tiene por objeto solucionar las desavenencias o dificultades, entre personas, tratando que las partes no recurran a los tribunales, ni a la decisión impuesta por un juez. En ellos la solución del conflicto nace, de la confrontación y armonización de los valores e intereses contrapuestos de las partes, no de la imposición de valores impuestos por el juez, porque no pretende mirar exhaustivamente las normas existentes, costumbres y jurisprudencia, sino que más bien se dirige al conflicto en sí, y sus posteriores consecuencias hacia el futuro, viendo las reacciones que tiene en las mismas partes.

Por lo tanto, los medios alternativos, para la autora, vienen a ser un sistema intrínseco que pueden actuar complementariamente con la justicia. Existen algunos autores entre los que se puede mencionar a Andujar, S. (2012), afirman que son un sistema circular en donde no existe juez, no hay principio, ni final, y tiene como propósito entonces juntar a las partes y que ambas se escuchen mutuamente.

De igual manera, existen diferentes sistemas que actualmente están siendo utilizados por personas y compañías para solucionar sus diferencias, permitiendo así un ahorro de tiempo y dinero. Como bien dicen algunos autores, cualquier método de negociación debe ser juzgado por tres criterios: debe producir un sabio acuerdo, debe ser eficiente y debe mejorar o por lo menos no dañar la relación entre las partes. Los medios alternativos permiten entonces que las facciones tengan mayor control respecto a la disputa siendo el medio más directo y simple la negociación.

2.4.10 Caracterización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Para Linares, J. (2004), afirma que si se parte de una caracterización de que el manejo de los conflictos para su resolución está dada por las partes, es decir son estas las que por sí mismas las que arriban a la solución de su conflicto y no es un tercero el que puede dictar la resolución o decisión del mismo, este tercero actúa como un nexo para que las partes puedan entrar en un principio de acuerdo entonces, se está frente a un forma que se denomina autocomposición. En la autocomposición, las partes están plenamente habilitadas para la decisión de fondo sin la intervención de un tercero, ya que son las partes que en forma activa son los actores para resolver conflicto excluyendo de toda forma de decisión al tercero.

De igual manera, se encuentran los otros procesos donde el tercero no define y es el caso de la negociación y la mediación. En la negociación, al decir de Julio Sergio Ramírez, citado por Linares, J. (2004): "en toda negociación entre dos partes, cada una de las partes, es el aliado potencial de la otra, para lograr algo mejor de lo que esta tiene. Ganar o anular a la otra parte, no es el propósito de la negociación sino la obtención por las partes de una mejor situación de la que tenían al momento de entrar en la negociación, bajo el conocido axioma "ganar - ganar."

En general, es difícil dar una sola definición que pueda abarcar todos los aspectos y detalles que de lo que es la negociación por lo que puede resultar incompleto o general. Sin embargo, la negociación es un proceso en el que dos o más partes intentan buscar un acuerdo para establecer lo que cada una de ellas debe dar, recibir, llevar a cabo o tolerar en una transacción entre ellas".

2.4.11 Ventajas de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Gómez, D. (2006); ha señalado que existe ventajas que van en función de poner en uso los medios alternos de resolución de conflictos en los procesos agrarios, entre ellos se encuentran:

- **Control:** En la mediación del problema las partes involucradas en el litigio son las que establecen las reglas del juego. Hay que ver la resolución de conflictos como un proceso continuo con control máximo de las partes en el proceso con la intención del logro de un fin común. Aunque el grado de control sobre el resultado varía de un medio a otro, en todos los medios el control de partes el proceso es mayor que en los sistemas formales de justicia. Ellos tienen que estar de acuerdo con los procedimientos. Las partes pueden estar de acuerdo para el uso de un proceso o combinación de procesos especialmente apropiado al conflicto entre ellos.
- **Celeridad:** A pesar de los esfuerzos de los sistemas judiciales para mejorar el tiempo de procesamiento de conflictos civiles, laborales y mercantiles, las cargas de casos y el abarrotamiento de expedientes hacen imposible la tarea de procurar celeridad en el sistema formal de justicia. Si se suma a esto la parte criminal, los presupuestos apretados, y otros factores se puede ver como se crean atrasos de años para la resolución de un caso. Asimismo, los presupuestos para mejorar se hacen escasos y el aumento poblacional hace que cualquier esfuerzo quede corto. A pesar de que parezca que el sistema venezolano de justicia es insalvable, si se logra la desjudicialización de muchos conflictos y la conformación de nuevos sistemas se podría dar mejor

respuesta a la necesidad permanente de resolución de conflictos de una sociedad moderna.

- Uso de Árbitros y Mediadores expertos e imparciales: En diferentes países se conforman asociaciones de arbitraje y mediación; así como también las asociaciones de abogados conforman grupos arbitrales. En el caso de Venezuela en la actualidad existen diversas personas entrenadas en procedimientos alternativos de resolución de controversias, asimismo profesionales de diversas áreas están plenamente capacitados para conformar una importantísima red de negociadores y árbitros. De igual forma existen agrupaciones como es el caso de la Asociación Civil Consorcio Justicia, que brinda capacitación y asesoría para la resolución alternativa de conflictos. También se cuenta las oficinas de defensorías agrarias en todas las capitales de los estados, que se encuentran muy bien preparados en los conflictos agrarios.
- Para resolver una disputa por medio de procedimientos alternativos se necesita de la ayuda de personas entrenadas y expertas en la materia. Resolver una controversia requiere cierta pericia y entrenamiento. Regularmente en mediación se utiliza a uno o varios mediadores con conocimientos en técnicas de mediación y con capacidad de asesoría. En el caso del arbitraje normalmente el o los árbitros deben ser personas con profundo conocimiento de la materia en conflicto y además un entrenamiento en resolución de conflictos.
- En el caso de conflictos agrarios probablemente sea más útil un abogado especialista en esa área agraria. La pericia del neutral en el área del conflicto reduce el tiempo típicamente requerido para tratar de educar a un juez acerca de los elementos técnicos de un conflicto, y levantar el nivel de confianza de las partes que el resultado del proceso será bien decidido.
- Menos formalidades y flexibilidad: El sistema formal de administrar justicia la rigidez de los lapsos y la formalidad de los procesos generan muchas

injusticias procesales, porque hay que tener presente que una justicia tardía no es justicia; asimismo la estructura formal del derecho venezolano y su base en leyes y códigos escritos atan de manos a jueces para una humanización de los procesos. En cambio, con los medios alternos de resolución de conflictos, se evita procesos llenos de formalismos, ya que las partes con la ayuda de un tercero imparcial buscan la posible solución, por lo que el trato es directo y las mismas partes deciden los lapsos y el tipo de documentos y acciones permitidas. En el caso de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la figura de los medios alternos de resolución de conflictos fue incluida en sus capítulos, buscando con ello minimizar el problema entre los agricultores.

- Privacidad: Las diferentes formas de resolución alternativa de conflictos no son abiertas al público general como sí lo son ciertos casos llevados y resueltos en los tribunales. Los procedimientos y resoluciones pueden ser mantenidos de forma privadas y confidencialmente, que solamente la conocen las partes involucradas en el litigio, lo cual ayuda para preservar las relaciones de funcionamiento positivas y evitar la confrontación de salvado de imagen.
- Economía: Tiempo ahorrado es dinero ahorrado. Los procesos alternativos están diseñados para ser rápidos, más económicos y más informales que cualquier proceso en la justicia formal. El solo hecho de no obtener una solución expedita hace de los procesos en los tribunales muy costosos, si a eso se le suma las costas procesales y honorarios de abogados por todo el tiempo del conflicto el costo se vuelve exorbitante. A todo lo anterior se suma la existencia de eternas apelaciones y trucos procesales que alargan los procedimientos en los procesos formales. En cambio, con el uso de los medios alternos de resolución de conflictos las partes son las dueñas del proceso y la solución es casi siempre definitiva.

- Resolución definitiva y amistosa: Todos los convenios obtenidos a través del uso de los medios alternos de resolución de conflictos son definitivos, son el final del procedimiento y del conflicto, además son obligatorios y aplicables. Pueden estar sujetos solamente a revisión limitada de los tribunales, pero en ciertos casos específicos donde errores numéricos o de estructura se encontrarán en una resolución arbitral.
- Los tribunales no pueden hacer nuevas conjeturas de la decisión en cuanto a los hechos o la ley, salvo que se encuentre un caso de violación a una norma constitucional o de orden público. Por supuesto, las partes también podrían estar de acuerdo de antemano en que partes de la decisión podrían ser revisados en un tribunal. La regla de oro es que la negociación, al contemplar el consentimiento de las partes, agota el procedimiento y no debe tener revisión.
- Poder en las partes: Las partes que revisan los resultados están satisfechos generalmente más con las soluciones que se han convenido en mutuamente, en comparación con las soluciones que son impuestas por un tercero. Los acuerdos mediados cubren a menudo los aspectos procesales y psicológicos que no son necesariamente susceptibles a la determinación legal.

2.4.12 Clasificación de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos.

Entre los diferentes medios alternos de resolución de conflictos que existen y se ponen en práctica en Venezuela se encuentran:

Transacción

La transacción es definida en el artículo 1713 del Código Civil que dispone que “la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Existen por tanto, dos tipos de transacción, a saber: (i) la extrajudicial mediante la cual

las partes se ponen de acuerdo con el fin de evitar un litigio, y (ii) la judicial, donde las partes manifiestan su mutuo consenso para poner fin a un juicio ya iniciado y es llevado ante los tribunales.

La transacción para Calvo, E. (1999), constituye una especie del negocio de declaración de certeza (negocio de acertamiento), que es una convención celebrada por las partes con el objeto de establecer la certeza de sus propias relaciones jurídicas, o regular relaciones precedentes, eliminando ciertas faltas de certeza, al amparo del principio general de la autonomía de la voluntad privada, en aquellas zonas del derecho en que las partes pueden disponer del objeto que desean regular. Así, cuando ese negocio jurídico tiene por objeto poner fin a un litigio ya existente, mediante la recíproca voluntad de las partes, se está en presencia de la transacción.

El arbitraje

El arbitraje es referido por Roques, E. (1981), como un mecanismo de resolución de controversias que tiene su origen en un acuerdo de voluntades de las partes involucradas mediante el cual convienen en someter al conocimiento de terceras personas, denominadas árbitros, la resolución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Es un medio alternativo que permite la resolución de sus conflictos a través de un procedimiento más práctico, sencillo y de forma expedita, donde intervengan terceros ajenos que sean imparciales, que se denominan árbitros facultados por el estado para juzgar esas controversias, evitando de esa manera mayor congestión en los órganos operadores de justicia.

De allí, se tiene que el arbitraje es un método privado para la solución de disputas en el que las partes interesadas se someten voluntariamente a la tutela de un tercero de su confianza y que esté desprovisto de la condición de órgano judicial, llamado “arbitro” para que les escuche y finalmente, resuelva sus diferencias de criterio, esto es lo que conocemos como “encomendar la solución a un tercero”.

El arbitraje tiene una serie de ventajas, que se hace propicio señalar: Es ideal cuando las partes quieren someter su conflicto a la decisión de un tercero, distinto al órgano jurisdiccional. Es mucho más simple y económico que un proceso judicial. Mientras que sus desventajas son que al igual que en todos los otros métodos, las partes deben estar dispuestas a aceptar el resultado, más aún si se trata de un arbitraje “no vinculante”, en el cual las partes no renuncian a su derecho a una acción judicial. Se solucionaría de la misma manera que los anteriores, aplicándose sólo en aquellos casos en los que las partes estén dispuestas a aceptar el método sin mayores inconvenientes.

La Conciliación

Cuando las partes recurren a un tercero neutral, quien además de convocar a las partes y facilitar el reinicio del diálogo, puede, de considerarlo necesario, hacer sugerencias de alternativas de solución para que sean evaluadas por las partes y de ser el caso, acordadas libremente. Las propuestas del conciliador, son sólo propuestas y por tanto las partes pueden no aceptarlas. La decisión está en las partes.

La conciliación en opinión de Escobar, R. (1993), es un acto procesal en que las partes en presencia y con intervención de un juez o de un tercero investido transitoriamente de la función de administrar justicia, buscan la composición de un conflicto de intereses para terminar anticipadamente el proceso. De esta forma, la conciliación puede ser definida por el investigador como el acuerdo a que llegan la Administración y el particular con la intervención del juez durante el proceso con el objeto de poner fin al litigio instaurado entre ellos.

Por su parte, Escobar, R. (1993) señala que la conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual; con la distinción que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras

que la conciliación aspira a la composición justa. En este sentido, refiere la investigadora que la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda.

Naturaleza Jurídica de la Conciliación

La conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación con su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, entre otros.

La conciliación según Parili O. (1.992), aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

Principios Éticos que regulan la Conciliación

Están regulados en la Ley de Conciliación y su Reglamento, y son los siguientes:

1. Equidad. La Conciliación debe orientarse a lograr acuerdos justos y que no afecten derechos de terceros ajenos a las partes.
2. Veracidad. La conciliación debe orientarse a la búsqueda de los reales intereses de las partes.
3. Buena Fe. Las partes deben proceder de manera honesta y leal.
4. Confidencialidad. El conciliador y las partes deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto. Nada de lo que se manifieste en una audiencia puede ser revelado, ni puede ser utilizado como prueba en un proceso judicial o arbitral, salvo hechos delictivos.

5. Neutralidad e imparcialidad. Son garantías de seguridad y justicia. En el proceso el conciliador no podrá parcializarse con los intereses de ninguna de las partes.
6. Legalidad. El acuerdo a que arriben las partes debe respetar el ordenamiento jurídico.
7. Celeridad y Economía. El proceso conciliatorio debe permitir una solución pronta y rápida del conflicto, permitiendo a las partes un ahorro de tiempo, costos y otros que le demandaría un proceso judicial.

Razones para recurrir a la Conciliación

Balzar (1986) afirma en relación a las partes que no conocen este procedimiento y que se preguntan cuáles son las ventajas que pueden derivar de la conciliación, deberán considerar atentamente dos factores: La experiencia de la conciliación demuestra que tiene un alto índice de éxito habida cuenta de su naturaleza no vinculante. Para unos, la conciliación nunca falla, aun cuando las partes no logren llegar a una solución, puesto que al terminar el procedimiento ha obtenido una mayor comprensión de la controversia o, por lo menos, han logrado circunscribir la controversia a su verdadera dimensión; Iniciar un procedimiento de conciliación supone pocos riesgos. Las partes siempre tienen el control de la controversia.

Cada parte puede poner término a la mediación en cualquier momento, aun cuando estime que no avanza el procedimiento, que el procedimiento es muy oneroso o que la otra parte no actúa de buena fe. Por lo tanto, el compromiso de las partes con la conciliación es revocable en cualquier momento.

La mediación

Cuando las partes no pueden solucionar directamente una controversia y se interrumpen las conversaciones, pueden recurrir a un tercero neutral para que promueva nuevas reuniones y el reinicio del diálogo a fin de que las partes

desplieguen sus mejores esfuerzos en encontrar una solución. El tercero no plantea alternativas de solución, únicamente se limita a ser un facilitador del diálogo. Un ejemplo se encuentra en las negociaciones colectivas cuando se rompen los tratos directos con su posible consecuencia de un plazo de huelga. La autoridad de trabajo convoca a las partes y les invoca reinicien el diálogo y el planteamiento de propuestas viables que posibiliten un acuerdo.

Para la autora, la mediación es una negociación facilitada donde un tercero imparcial asiste. A las partes en la búsqueda de un acuerdo. En conclusión, la mediación es un medio legal de solución de conflictos a través del cual las partes resuelven sus disputas en forma pacífica con la intervención de un tercero capacitado profesionalmente que facilita la comunicación entre ellas para que logren solucionarlo mediante un convenio escrito. Desglosando el concepto jurídico de la mediación se puede determinar que los elementos que lo integran son los siguientes:

Visto de esta forma, es un método alternativo que tiene como finalidad auxiliar la Justicia estatal en todos aquellos supuestos en que dos partes iguales pueden disponer de tal forma sus bienes y derechos para lograr poner fin a la lucha que los enfrenta de una forma pacífica y sin un proceso traumado.

Asimismo, el método alternativo no adversarial porque según los especialistas su cometido principal es que no haya vencedores ni vencidos, de que se acabe con el litigio pero sin litigar, es decir, no se trata de que una parte triunfe y la otra sea derrotada, sino que lo importante es lograr que los respectivos intereses salgan a la luz permitiendo luego, a partir de su interrelación, la posibilidad de una solución satisfactoria.

También se entiende por no adversarial, la ausencia de confrontación litigiosa, circunstancia por lo que algunos autores la denominan "medios alternativos de resolución de conflictos" (o de disputa), en el sentido de alternativa a un proceso judicial (o arbitral). La diferencia básica entre los procedimientos adversariales (procesos judiciales y arbitrajes) y lo no adversariales consiste en

que, en los primeros, la decisión es dictada por un tercero (juez o árbitro), a modo de decisión independientemente de la voluntad de las partes, en tanto que, en los segundos, son las mismas partes las que adoptan voluntariamente una resolución respecto del conflicto en el que están involucradas.

De aquí, se desprende un concepto técnico de la mediación como una estrategia destinada a la resolución de conflictos, de la mejor manera posible y por la vía pacífica, mediante la negociación directa entre las partes involucradas en la controversia, eludiendo litigio y favoreciendo la creatividad en busca de resoluciones posibles. Se realiza con la intervención de un profesional capacitado al efecto: el mediador) que es un tercero neutral sin capacidad de decidir, en un ámbito de confidencialidad.

Se justifica la intervención de un tercero ajeno al problema porque no se confunde con ninguna de las partes; es ajeno al problema que enfrenta a las partes, o sea) es neutral; y, actúa confidencialmente en el desempeño de su misión, que legalmente significa:

- a) Que ninguno de los participantes en las reuniones de mediación pueda ser citado para que declare procesal o extra procesalmente sobre las actuaciones y opiniones emitidas en el trámite de la mediación.
- b) Que las actas de las reuniones, los acuerdos estipulados o cualesquiera otros documentos que se redacten como consecuencia de la mediación, se limitarán a recoger los términos del convenio o la ausencia de los mismos; y,
- c) Que, en sus relaciones con las partes, el mediador deberá regirse siempre por dicho principio, sin "fugas de confesiones" de una a otra parte respecto a las audiencias o reuniones privadas.

Es importante, señalar que los métodos alternativos al litigio judicial de solución de conflictos más conocidos y usuales son la negociación directa, la negociación asistida (mediación) y la adjudicación privada (arbitraje en sus diversas formas) y las combinaciones de los dos últimos.

Además, la negociación y la mediación constituyen métodos de autocomposición, es decir, el tercero no es quien decide la solución de la controversia. En cambio, el arbitraje es un método de heterocomposición, aquí sí del árbitro emana un laudo arbitral, el cual contiene la decisión que debe ser acatada de manera vinculante.

Naturaleza Jurídica de la Mediación

Según la doctrina procesalista más calificada, la resolución de conflictos por las propias partes se puede originar por dos tipos de decisiones.

- Por la decisión parcial: La cual depende de la voluntad de una o de ambas partes en conflictos y
- Por una decisión imparcial: Suscitada por un tercero ajeno al conflicto. Ubican esta toma de decisión desde dos puntos de vista:

a) Decisión Parcial:

- 1) La autotutela o autodefensa: Se produce cuando una parte impone su solución a la otra con lo que se está ante de tomarse justicia por sus propias manos, lo que está abolido y prohibido en los sistemas jurídicos contemporáneos.
- 2) La autocomposición: Las dos partes en conflictos ponen solución al mismo de modo pactado, sin que una se imponga a la otra y sin que se acuda a un tercero que decida coercitivamente. Dentro de las fórmulas de autocomposición, se citan como ejemplos, el allanamiento del demandado o la transacción y ocupando el grado de aceptación más privilegiado la mediación.

b) Decisión Imparcial:

1. La heterocomposición: Consiste en la existencia de un tercero, es decir, alguien que no es ni primero (demandante, acusador), ni segundo (demandado, acusado), que no es parte, que impone su decisión. La crítica más acérrima de este sistema se basa en que la solución, viene

impuesta por un tercero imparcial, bien elegido por las partes (árbitro) bien designado por la ley (juez).

De todo esto, la investigadora deduce que la mediación es, en definitiva, un proceso de resolución de conflictos, un proceso de dialogo que intenta terminar con un contrato de transacción impropia y que depende de su iniciación, trámite y finalización enteramente de la voluntad de las partes en persistir en el mismo.

2.4.13 La Mediación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos

La universalización del intercambio, la apertura de las fronteras, la circulación de la población, los flujos migratorios, y la manifestación del uso de tecnologías, son un desafío para nuestras sociedades e impactan el funcionamiento político, social, cultural, económico y familiar y les exigen nuevas respuestas a los ciudadanos, al conjunto de los Estados y a las organizaciones internacionales.

En este sentido, la profundidad y complejidad de estos cambios genera resistencia y conflictos a todos los niveles del quehacer humano, trayendo como consecuencia el incremento de los índices de violencia familiar, comercial laboral, empresarial, social, política, agraria, otros., especialmente en los estratos de la población económicamente más desasistidos: Muchos niegan que se puedan crear espacios positivos de cooperación y desarrollo de otras posibilidades creativas para la ganancia mutua.

En este contexto, la mediación en este mundo globalizado es un nuevo paradigma y una herramienta estratégica que -junto con los otros métodos alternos de resolución de conflictos- permite cambiar la forma de abordar, procesar y resolver las diferencias por parte de los ciudadanos, los cuales pueden llegar a administrar positivamente el conflicto o a la violencia como un mecanismo de regulación y acompañamiento de cambios sociales y de fortalecimiento de la ciudadanía.

A pesar de su notorio desarrollo en los últimos años, la mediación tiene una larga historia y tradición en otras culturas. En países como China y Japón tiene una raigambre milenaria. También en África existe una fuerte base cultural propicia para la resolución de disputas a nivel de la comunidad. En Occidente es de más reciente creación.

De hecho, en los Estados Unidos su práctica abarca un poco más de cien años, durante los cuales se ha producido una abundante y rica experiencia, mientras que en América Latina las experiencias más exitosas apenas llegan a los quince años de tradición, destacando países como Argentina y México y su incorporación a los procesos de Reforma Judicial en América Latina. En la actualidad, en el país la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos forma parte del Sistema de Administración de Justicia, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

A este respecto, la mediación se ha convertido en un espacio para asumir la resolución de conflictos de una manera constructiva y efectiva, que promueve una nueva cultura de cooperación y sinergia. Para su adopción y proliferación es necesario generar una serie de cambios a distintos niveles:

- 1) Transformar la mentalidad, el manejo emocional, las actitudes y conductas del mediador y de las partes involucradas, ya que se pretende atacar al problema y no a las personas, como lo hacemos usualmente. Este cambio requiere un marco conceptual y práctico basado en nuevas competencias que permita implantar estas nuevas prácticas para la resolución de conflictos de manera productiva y desarrollar un definido espíritu de servicio en pro de relaciones armónicas y democráticas.
- 2) Reconocer el conflicto como inherente a la vida cotidiana, que proporciona información sobre las cosas que no están funcionando y representa la posibilidad de asumir la responsabilidad de resolver disputas de manera oportuna y creativa en beneficio mutuo de las partes involucradas. En efecto, en nuestras realidades han predominado comportamientos que

tienden a negar, evadir, posponer, controlar, reprimir o luchar contra el conflicto, asumiendo respuestas parciales, coyunturales y violentas. En el mejor de los casos, se ocurre a las instancias judiciales con las consecuencias que ello tiene en términos de tiempo, costos y su impacto en la calidad de la relación.

- 3) Constatar que la acumulación de tensiones es el reflejo de la existencia de problemas encubiertos y/o estructurales que de no resolverse- pueden escalar el conflicto, el cual debe ser abordado a través de un sistema progresivo de señales. Que permita asumir una actitud productiva de gestión temprana del mismo y utilizar métodos específicos de acuerdo a su naturaleza, nivel de complejidad y en el contexto de su integralidad.

La Negociación

Es aquel medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes se sientan a conversar acerca del problema y lo resuelven otorgándose mutuas concesiones, sin necesidad de la intervención de un tercero. Tiene como ventajas que durante un proceso de negociación las partes aprenden a dominar sus sentimientos, de manera tal que el objetivo ya no sea imponerse sobre el otro, sino lograr un mutuo acuerdo que resulte en una mutua satisfacción de intereses.

La forma natural de enfrentar y resolver cualquier discrepancia o conflicto, es por lo general, primero, encarar el problema “cara a cara”, comunicándonos con la otra parte para lograr algún resultado que satisfaga nuestros intereses; sólo cuando este procedimiento falla es que recurrimos a otros métodos como la violencia (verbal, gestual o física), la adaptación o sumisión, o evasión.

Este proceso “cara a cara”, que existe entre dos o más partes que enfrentan un conflicto, se conoce con el nombre de Negociación o Transacción, y se

caracteriza, entre otros aspectos, porque son las partes quienes, directamente, sin la intervención de un tercero, resuelven “su problema”.

Por ello, es que se dice que la forma más antigua de resolución de conflictos, es la Negociación o Transacción; incluso más que la forma violenta, pues antes que ésta se manifieste, las partes normalmente tienen oportunidad de efectuar transacciones, que la gran mayoría de las veces permiten una solución pacífica.

En este orden de ideas, se debe tomar lo señalado por Linares, J. (2004), quien ha señalado que la negociación bien hecha conlleva consigo un resultado justo para ambas partes de modo tal que, se logre un bien común. Ayuda a establecer prioridades, puesto que generalmente las partes deben renunciar a parte de sus intereses en la búsqueda de una satisfacción común a todos.

Mientras que las desventajas que presenta es que, con dicho método de negociación, ambas partes tienen que estar dispuestas a discutir y a sacrificar parte de sus intereses, si alguna de ellas no lo está, o pretende imponerse sin escuchar los argumentos del contrario, la negociación no será efectiva. En tal sentido, recomendamos este método sólo a aquellas partes que estén conscientes de que la negociación no es fácil y que deben ceder un poco para lograr finalmente, un acuerdo que resulte satisfactorio para todas las partes.

Elementos de una Negociación

Para que se dé una negociación deben concurrir algunos elementos básicos. Entre los más importantes, podemos citar a los siguientes:

1. Existir dos o más partes.
2. Existir intereses comunes e intereses opuestos
3. Las partes deben tener alguna dosis de poder (algo que dependa de una de las partes y que interese a la otra parte)

4. Las partes deben buscar directamente, sin la intervención de terceros, una solución a sus problemas.

2.4.14 Fundamento Legal de los Medios Alternativos de Resolución de Controversia

Los Medios Alternativos de solución de Conflictos en Venezuela, a pesar de no haber contado con un rango constitucional sino hasta 1999, están previstos en diversos textos legislativos, tales como el Código de Procedimiento Civil que prevé tanto la conciliación como el arbitraje; la Ley Orgánica del Trabajo, que regula la Conciliación y Arbitraje como mecanismos para solucionar los conflictos colectivos; la Ley Sobre el Derecho de Autor (1993), que se refiere al arbitraje institucional ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es un arbitraje voluntario y se tramita conforme a las previsiones sobre arbitraje del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, la conciliación está consagrada en otros dispositivos legales tales como en la Ley sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia y en el Código Orgánico Procesal Penal (2009), en el cual ésta es usada como medio para llegar a los acuerdos reparatorios, que sirven como medida compensatoria para el agraviado por parte del agraviante en hechos punibles que afecten bienes materiales, poniendo fin al procedimiento penal.

Así como en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), eso por nombrar algunas. En ese mismo orden de ideas se encuentra en la Asamblea Nacional un Proyecto aprobado ya en su primera discusión, de "Ley de Convivencia y Solución de Conflictos en las Comunidades" en la cual se establecen de igual manera los medios alternativos de solución de conflictos a los fines de hacer más armónica la convivencia en la sociedad. La Mediación, sin embargo, es un procedimiento poco conocido en Venezuela.

No obstante, en los últimos meses se ha despertado gran interés por el tema, realizándose seminarios dictados por profesionales en la materia,

provenientes de Colombia y Estados Unidos. Existe en el país instituciones encargadas de administrar estos procesos de arbitraje, conciliación y mediación tales como el Centro de Arbitraje y Mediación perteneciente a la Cámara de Comercio de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) perteneciente a la Cámara Venezolano Americana (VenAmCham). Ambos centros tienen como objetivo el arbitraje, la mediación y la conciliación. En el ámbito internacional, nuestro país es parte de un buen Número de acuerdos internacionales que promueven la resolución alternativa de controversias.

En este sentido, Venezuela es parte de los siguientes acuerdos; entre otros: La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio de CIADI), también forma parte de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); y de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencia y Laudos Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

Aparte especial merece la Justicia de Paz ideada para resolver conflictos comunitarios, y que poco a poco, ha tomado auge, con muy buenos resultados. La Constitución de 1999 da sustentación expresa en el artículo 258 para que por ley se organice "la justicia de paz en las comunidades". Constituye la Justicia de Paz una nueva forma de administrar justicia que produce una ruptura de paradigmas en comparación al modelo de administración de justicia conocida, por cuanto ésta se encuentra orientada hacia la conciliación como primer peldaño en la resolución de conflictos interpersonales, vecinales, enrumbándose a la consecución de soluciones aportadas por las partes en conflicto, en aras de la convivencia pacífica.

Dentro de este marco, es uno de los procedimientos alternativos que buscan superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya

importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que genera al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la comunidad.

De todo lo plasmado, se puede decir que los medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), son un sistema en sí mismo que puede actuar complementariamente con la justicia. Algunos autores afirman que son un sistema circular en donde no existe juez, ni demandado, no hay principio, ni final, y tiene como propósito entonces juntar a las partes y que ambas se escuchen mutuamente.

Tanto la mediación, conciliación y el arbitraje son procedimientos alternativos para la resolución de conflictos que tienen un papel fundamental en los esfuerzos por mejorar no sólo el funcionamiento de los sistemas judiciales, sino también la convivencia y paz social que pueda verse alterada ante un problema agrario, bien sea por causa de invasión de tierras, expropiación, entre otros.

Existen diferentes sistemas que actualmente están siendo utilizados por personas y compañías para solucionar sus diferencias, permitiendo así un ahorro de tiempo y dinero. En el ámbito mundial, se comenta que “el 95 % de los casos se resuelven en negociaciones antes o durante el juicio, por lo que sería lógico pensar en solucionarlo sin tener que ir a juicios.”

2.4.15 Relevancia de los Medios Alternos de Solución de Conflictos para Solucionar los Problemas entre Particulares.

La Justicia, debe ser entendida como un conjunto de principios éticos mínimos que el Estado debe asegurar a todos los habitantes de un país, en sus distintos ámbitos y aspectos sociales requeridos, lo que permitiría el logro de una convivencia pacífica y acorde con la dignidad humana. Partiendo de esta afirmación, ésta es la función primordial e irrenunciable del Estado en cualquier sociedad civilizada y humanizada, realmente democrática y pluralista.

Por esta razón y en asuntos de Justicia, la sociedad no puede transigir ni ser tolerante, pues se trata de mandatos legales que garantizan la igualdad de las personas entre sí, ante la ley y el derecho, que solo es legítimo si están orientados hacia la búsqueda de la Justicia.

No obstante, tradicionalmente la sociedad venezolana ha visto al proceso judicial como la forma natural que deben emplear las personas cuando enfrentan un conflicto, esto no está mal, sin embargo esta alternativa con el tiempo, poco a poco ha ido perdiendo eficiencia en su respuesta a las necesidades y expectativas de la sociedad, entre otras causas, por el aumento de la población a un ritmo mayor que el experimentado por el Poder Judicial, que cada día enfrenta mayores limitaciones, frente a una demanda cada vez mayor, con casos de diversas naturaleza y complejidad.

Por ello, es de acotar que la calidad del servicio que presta el Poder Judicial, aun mejorando sustantivamente, no resuelve un problema de fondo: la necesidad de promover una “cultura de paz” en nuestra sociedad, que cambie nuestra “cultura litigiosa” por una “cultura de entendimiento”. El conflicto es parte natural en la vida de las personas, por lo que no debe preocupar su existencia. Lo preocupante no es la existencia del conflicto, sino la falta de vías adecuadas para resolverlo.

En este sentido, el proceso judicial no deja en manos de las partes la solución creativa y responsable de la controversia. Sus resultados, por centrarse sólo en posiciones (demandas y exigencias de las partes) enfrentan aún más a las personas, aumentando sus discrepancias y por tanto, afectando sus relaciones. El litigio, como problema de fondo, no siempre se resuelve con una sentencia. Por ello la sociedad progresivamente va comprendiendo que los métodos adversariales como el proceso judicial, resultan ineficientes, y se comienza a sentir manifestaciones concretas para abrir las puertas a nuevos modelos que satisfagan mejor sus necesidades.

Es importante señalar que, la Ley limita el poder hegemónico de los gobiernos e impone el estado de derecho, pero como medio para resolver conflictos provee limitadas opciones. Los medios alternos de solución de controversias revisten de gran importancia, ya que vienen a ser una manera de proporcionar respuestas rápidas y accesibles a los conflictos sociales que se presentan en el día a día de los ciudadanos que conviven dentro de un estado democrático, puesto que, la existencia de instituciones capaces de regular y facilitar la resolución de conflictos debe ser un punto fundamental existente y además, normal dentro de toda sociedad que adopte dicha teoría política.

Además, se hace relevante la utilización de los llamados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, como una respuesta fácil y eficaz, pero por encima de todo accesible a la ciudadanía, al momento en que se vean envueltos en algún problema que pudiera tener una solución más sencilla y rápida que la de un juicio. Para Páez, (2007), refiriéndose a un modelo funcional de solución de conflictos es un elemento crucial para el desarrollo económico, señala que

“El orden económico de mercado solo es posible si sus participantes conocen con certeza el alcance e importancia de sus respectivas asignaciones (derechos) sobre los recursos sociales así como las condiciones de su transmisión a terceros. En otras palabras, si los individuos cumplen lo que prometen y conocen anticipadamente su acceso a los recursos sociales.

Ello reduce la incertidumbre acerca del futuro que de otro modo inhibiría la interacción humana pues impediría a los individuos predecir cuándo sus expectativas pueden coincidir con las de los demás, y de ese modo intentar el intercambio. Es de allí que genera la importancia de los medios alternos de resolución de conflictos ya que con ellos se busca eliminar los gastos procesales que acarrea un conflicto llevado por ante los tribunales”. (Páez, 2007: 39)

De esto se desprende que a los referidos medios de solución de controversias se consideren un bien querido e implementados por la sociedad a los fines de que los procesos se agilicen y que la justicia sea rápida y efectiva., ya que para el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela es prioritario para dar solución a las controversias ancestrales que devienen del derecho agrario; en virtud de que quiere preservar la paz y estabilidad social en

las zonas donde se presenten conflictos agrarios, con el fin de preservar los principios rectores y las garantías constitucionales y legales.

Cabe destacar, la existencia de un gran número de litigios en los que la sociedad se ve inmersa y, ante la posibilidad de que los particulares en mérito a la autonomía de la voluntad puedan establecer una forma de juzgamiento sustraído de la jurisdicción estatal-ordinaria, se puede afirmar que los métodos alternativos de solución de controversias, son útiles para la pacífica convivencia de las personas en sociedad.

Sin duda, la importancia de ellos viene por las ventajas que ofrecen, ya que los tribunales no satisfacen la verdadera necesidad de proporcionar una justicia rápida y de lo posible gratuita, sus procedimientos son lentos y complicados que permiten que los juicios se alarguen con mil incidentes y mil dificultades; los jueces no tienen siempre la competencia jurídica que las partes desean en la persona a cuyo fallo someten y carecen, por regla general, de conocimientos especiales.

Se puede aseverar que los Medios Alternativos de Solución de Controversias, desde su efectiva implementación están representando para las personas un alivio en sus disputas, principalmente en lo referido a la utilización intensiva del Arbitraje, que como se sabe existen en este momento varios Centros de Arbitraje y Conciliación. Una intensa divulgación de los medios de Resolución Alternativa de Disputas, y la conformación de una conciencia de resolución de los conflictos estoy seguro que llevarán a una disminución de las desavenencias, y si estas existen la solución estará dada precisamente por la utilización de estos métodos.

En síntesis, se tiene que luego de hacer un estudio de los métodos alternativos de resolución de conflictos, se puede decir que son sumamente importantes, sobretudo en una sociedad minada de problemas de todo tipo, en la cual el acceso a la justicia se hace sumamente difícil por razones de comodidad, economía e incluso moralidad, ya que, los mismos se presentan como una excelente alternativa para resolver de manera pacífica y sencilla

cualquier disputa que se presente. De lo que se trata, en definitiva, es de hacer que las controversias se expresen dentro de unas determinadas coordenadas de racionalidad. Lo cual, pasa necesariamente por la institucionalización del conflicto, es decir, por su regulación.

En consecuencia, la misión fundamental de los medios alternos de solución de conflicto está en procurar de manera permanente la resolución de los problemas cuya competencia le corresponda, por vía principalmente de la Conciliación, la Transacción o el Arbitraje y en caso de agotamiento de estas vías, resolver de acuerdo a la equidad, tratando de ejercer un control social positivo, mediante la búsqueda de un arreglo entre las partes involucradas en algún conflicto.

2.4.16 Papel de la Defensoría Agraria como ente conciliador en los conflictos agrarios.

La defensa agraria tiene las facultades que la antigua Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios otorgaba a los Procuradores Agrarios. Entre ellas, el artículo 37, literal b, mencionaba el intervenir en los actos judiciales o extrajudiciales donde fueren solicitados para la defensa de los sujetos protegidos por esa Ley. La vigente Ley Orgánica de la Defensa Pública establece que corresponde a los Defensores o Defensoras con competencia en materia Agraria actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales para asistir en tales procedimientos a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y, especialmente, para la solución de conflictos a través de los medios alternativos. Esto lo establece el artículo 51, ordinales 4 y 5, de la Ley en comentario.

En este sentido, se debe señalar que la transacción, la mediación y la conciliación son medios alternativos de solución de conflictos, tal como lo señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuya razón la Defensoría Agraria tiene competencia para promover la solución de los conflictos de intereses en los cuales por lo menos unos de los interesados sea un sujeto beneficiario de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En este sentido, los defensores agrarios están facultados sin necesidad de acudir ante los Tribunales de la República para componer tales conflictos intersubjetivos mediante uno cualquiera de tales medios alternativos y cuando logran tal cometido el acta que recoge el acuerdo, conciliación o transacción tiene la naturaleza de un documento autentico, es decir, un documento público administrativo porque en su formación intervino un funcionario público en ejercicio de una competencia que le está legalmente atribuida y al ser homologado dicho instrumento por una autoridad judicial adquiere la misma fuerza que la cosa juzgada como lo dispone el artículo 1718 del Código Civil y el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil para el caso de la conciliación.

En materia civil la conciliación se hace ante el Juez de la causa y su efecto es extinguir el proceso; en materia agraria la conciliación puede hacerse ante la oficina de la Defensoría Agraria en cuyo caso su efecto es poner fin al conflicto intersubjetivo precaviendo un futuro litigio, largo y dispendioso por la estructura natural que genera todo proceso judicial.

La conciliación en principio no requiere de homologación del Tribunal y ello se infiere de las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la conciliación que, a diferencia de las que regulan la transacción, el convenimiento y el desistimiento, nada dice de un acto de homologación judicial. A la misma conclusión se llega al comparar la redacción de los artículos 194 y 195 de la Ley de Tierras; el primero exige la aprobación de la transacción por el Juez Agrario; el segundo, en cambio, simplemente prevé una instancia a las partes por el juez para que concilien sin prevenir que el acuerdo deba homologarse.

Asimismo, como quiera que únicamente sea posible conciliar en materias en las cuales sea posible transigir si una de las partes del acuerdo incumple sus obligaciones la otra puede pedir su ejecución ante el Juez Agrario el cual antes de admitir verificará que la conciliación trate de materias no prohibidas por el legislador. Por ejemplo, un acuerdo mediante el cual el adjudicatario de tierras del Instituto Nacional de Tierras (INTI) acuerde traspasar ese predio a otra

persona a cambio de una suma de dinero sería contrario al artículo 12 de la Ley de Tierras por lo que la conciliación o transacción extrajudicial que pretendiera ejecutarse no sería admisible.

Es importante señalar, que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, da los mecanismos para que las partes puedan llegar a un acuerdo amistoso, en este sentido, se encuentran en el artículo 153 de la citada ley que invoca lo siguiente:

...El juez agrario competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar en cualquier estado y grado del proceso, la realización de una audiencia conciliatoria como mecanismo de solución alternativa del conflicto, quedando a salvo el cumplimiento previo de las formalidades y requisitos que la legislación exige para la homologación de acuerdos sobre los intereses públicos.

En este sentido, y dado que le fue conferido rango constitucional a los medios alternos para la resolución de conflictos, medios ampliamente desarrollados por distintas legislaciones, fundamentalmente las atañen al denominado fuero social, como el agrario y laboral; la audiencia conciliatoria resulta una clara manifestación de los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, se observa como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, le confirió al Juez Agrario la potestad para aproximar a las partes en conflictos a la posibilidad de resolver sus divergencias mediante el alcance de un acuerdo o transacción.

Por ello, el objeto de una audiencia oral, cuyo requisito fundamental es la previa citación de ambas partes para que comparezcan antes el juez y lógicamente su disponibilidad de llegar a una solución; radica en restablecer el equilibrio jurídico que pudo verse alterado entre las mismas, sin que dicho acuerdo prive sobre el interés social y colectivo, que en todo caso deberán privar sobre los intereses particulares en contención.

De igual manera es importante advertir, que el rol del juez agrario debe circunscribirse a simplemente facilitar la celebración de la audiencia y mediar en todo lo posible el avenimiento suscitado entre las partes, como una parte

imparcial y de buena fe, estándole vedado emitir opinión sobre aquellos aspectos que constituyan el fondo de la controversia, ya que inadvertidamente pudiera adelantar opinión sobre el mérito de la causa. Asimismo, se debe señalar, que es potestativo del juez agrario, acordar la celebración de la audiencia oral y pública en cualquier estado y grado del procedimiento.

2.5 Matriz de categorías previas

Objetivo General: Analizar la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios.

UNIDAD TEMÁTICA	CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SUBCATEGORÍA	TÉCNICAS	UNIDAD DE ANÁLISIS
Medios alternativos (legislación).	Legislación (Derecho Agrario en Venezuela)	Conjunto de normas, de derecho privado o de derecho público, que rigen a las personas, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas en la esfera de la agricultura, o bien Las normas que tienen por objeto inmediato y directo la reglamentación jurídica de la agricultura.	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría del Derecho - Reseña Histórica del Derecho Agrario - Concepto de Derecho Agrario - Objeto de Derecho Agrario 	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión Documental - Análisis Legal - Análisis Jurisprudencial - Observación 	<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999).</p> <p>Ley Orgánica de Defensa Pública</p>
Medios alternos de resolución de conflictos en Venezuela. (doctrinas)	Medios (Alternos de resolución de conflictos en Venezuela)	Mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas.	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de Medios Alternos de resolución de conflictos en Venezuela - Caracterización - Ventajas - Clasificación 	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión documental - Análisis legal - Análisis Jurisprudencial - Observación. - Entrevista 	<p>Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).</p> <p>Entrevistas.</p> <p>Textos oficiales publicados y digitalizados.</p>
Revisión de los medios alternos de resolución de conflictos	Relevancia de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos	Principios Éticos mínimos que el Estado debe asegurar a todos los habitantes de un país, en sus distintos ámbitos y aspectos sociales requeridos, lo que permitiría el logro de una convivencia pacífica y acorde con la dignidad humana.	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamentación Legal - Papel de la Defensoría Agraria 	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión Documental - Análisis Legal - Análisis Jurisprudencial - Observación - Entrevista 	<p>Estudios de Tercer Nivel, Cuarto Nivel y Quinto Nivel.</p>

Fuente: Valencia, M (2022).

MOMENTO III

Recorrido Metodológico

3.1 -Contextualización del Paradigma

La presente investigación se contextualiza dentro de la investigación con Paradigma Cualitativo. Como establece Pérez Serrano:

El paradigma como “fuente de métodos, problemas y normas de resolución aceptados por una comunidad de científicos” señala las hipótesis que deben ser contrastadas, el método y la instrumentación necesarios para el contraste. Para Kunh, la noción de Paradigma es la expresión del modo que en un determinado momento tiene una comunidad científica de enfocar los problemas (Pérez, 2004: 17).

En este aspecto los autores Blasco y Pérez (2007: 25), señalan que:

La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes. (Blasco y Pérez 2007: 25),

A este respecto, Taylor y Bogdan (1987), citados por Blasco y Pérez (2007: 25-27) al referirse a la metodología cualitativa como un modo de encarar el mundo empírico, señalan que en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos: las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable.

En consecuencia, el paradigma cualitativo es inductivo, debido a que la autora desarrolló conceptos y comprensiones partiendo de pautas de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos. Los investigadores siguen un diseño de investigación flexible, comenzando sus estudios con interrogantes vagamente formuladas.

Por otra parte, en toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los análisis y resultados o los nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad, por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Asimismo, según los autores Cook y Reichardt (1997) definen el paradigma cualitativo como aquel que "Postula una concepción global fenomenológica, inductiva estructuralista, subjetiva, orientada al proceso y propia de la antropología social" (Cook y Reichardt, 1997: 28).

En este orden de ideas, se establece que la investigación cualitativa se caracteriza por buscar dimensiones no conocidas o poco conocidas de un hecho social. Estas dimensiones se buscan también a partir de la forma como viven y entienden ese hecho los grupos afectados por él. Entre los planteamientos se considera el contexto y su historia, las relaciones e intercambios sociales, las representaciones sociales y el lenguaje, la noción de sujeto inclusivo, los intereses básicos y el triángulo ético-émico-investigador

De acuerdo con Sampieri (2014):

En una investigación bajo el Paradigma Cualitativo, se pretende describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes, para que el investigador se forme creencias propias sobre el fenómeno estudiado. (Sampieri, 2014: 48).

Partiendo de las citas anteriores se puede enfatizar que por su enfoque metodológico y su fundamentación epistemológica tiende a ser de orden explicativo, orientado a estructuras teóricas y suele confundirse con la investigación etnográfica dado su origen y su objeto de investigación. Utiliza preferentemente información cualitativa, descriptiva y no cuantificada. Estos paradigmas cualitativos, son usados en el estudio de pequeños grupos: comunidades, entre otros.

La presente investigación se basó en un Enfoque Fenomenológico, surge como una respuesta al radicalismo de lo objetivable. Se fundamenta en el estudio de las experiencias de vida, respecto de un suceso, desde la perspectiva del sujeto. Este enfoque asume el análisis de los aspectos más complejos de la vida humana, de aquello que se encuentra más allá de lo cuantificable.

Según Husserl (1998),

Es un paradigma que pretende explicar la naturaleza de las cosas, la esencia y la veracidad de los fenómenos. El objetivo que persigue es la comprensión de la

experiencia vivida en su complejidad; esta comprensión, a su vez, busca la toma de conciencia y los significados en torno del fenómeno.

De acuerdo a lo anterior, para llevar a cabo una investigación bajo este enfoque, es indispensable conocer la concepción y los principios de la fenomenología así como el método para abordar un campo de estudio y mecanismos para la búsqueda de significados. Conocer las vivencias por medio de los relatos, las historias y las anécdotas es fundamental porque permite comprender la naturaleza de la dinámica del contexto e incluso transformarla.

En este aspecto es importante señalar que en cuanto al derecho la fenomenología se encontrara con concepciones de qué es lo que se entiende por él, así, se puede decir que el derecho es unívoco en cuanto carece de causa formal, siendo identificado con la norma, conduciendo a la concepción que se tiene de que la ley es lo justo.

Específicamente en el campo del derecho, el método fenomenológico se ha enfatizado en la discusión principal del concepto de tiempo y la aplicación del derecho por el Poder Judicial, la Administración y el Legislativo, planteando el autor que la mirada del juez hacia el pasado no puede dejar de considerar la reducción fenomenológica de las cosas a la conciencia, produciendo, así, una síntesis que puede, al mismo tiempo, conformar el pasado adjudicando el derecho, producir cambios en el futuro al sugerirle al legislador temáticas nuevas o aun, nuevas visiones de temas ya, en principio, consolidados, lo que se adecua al objeto de estudio e los Medios Alternos de solución de conflictos en el Derecho Agrario venezolano.

3.2 -Método

Los métodos de investigación se definen como el conjunto de técnicas que, coherentes con la orientación de una investigación y el uso de determinadas herramientas, permitirán la obtención de un producto o resultado particular. Se definen como las estrategias, procesos o técnicas utilizadas en la recolección de datos o de evidencias para el análisis, con el fin de descubrir información nueva o crear un mejor entendimiento sobre algún tema.

Por otra parte, en toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los análisis y resultados o los nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad, por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2003), "La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación" (Arias 2003: 45).

Esta investigación se fundamenta en la Teoría Dogmática Jurídica como método partiendo de la premisa de que la meta de cualquier método de investigación jurídica es estudiar la realidad de las fuentes y normas jurídicas y su utilidad y eficacia del derecho en la resolución de problemas. De esta forma es posible identificar los cambios jurídicos que requiere la sociedad en un momento determinado, así como cuáles son esos estándares para conocer si están actualizados o no acorde con las necesidades actuales.

En relación a esto la investigación Dogmática Jurídica recoge información de libros, revistas especializadas, diarios oficiales, otros. Una vez reunida toda la documentación necesaria puede empezar la investigación a realizar. La dogmática jurídica examina el ordenamiento jurídico como conocimiento puro. Esto significa que elimina todos los elementos que no son relevantes para el derecho.

El principio fundamental utilizado por los dogmáticos implica la depuración de elementos cuestionables de las normas porque su mera presencia, puede contaminar lo que de otro modo debería considerarse puro.

Los dogmáticos consideran que el conocimiento jurídico solo emana de la norma, la doctrina y la jurisprudencia. En consecuencia, el método de investigación jurídica dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad y, de este modo, poder mejorarlo. Por ende, la presente investigación se basa en la metodología Dogmática Simple: donde el investigador del derecho busca profundizar en la norma, la doctrina y la jurisprudencia de forma proporcional.

Según Bielsa (1981), define la dogmática jurídica “como la disciplina científica que tiene por objeto el ordenamiento sistemático de los conceptos jurídicos”, agregando, que se trata de una ciencia que se forma “de acuerdo con los preceptos científicos y técnicos”

De allí que la dogmática o la estructuración de los estudios tiene que ver la especialidad en distintas áreas del conocimiento científico. Y así hablamos de dogmática jurídica penal, procesal, administrativo, Agraria, entre otros.

Por su parte Núñez, A (2014).

(...) es posible definir "dogmática jurídica" como la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales) y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad pero también su método y resultado que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento. (Núñez, A 2014: 72).

3.3 -Sujetos o informantes claves

En las investigaciones basadas en paradigmas cualitativos, generalmente la información proviene de fuentes vivas, es decir personas, que cumplen con una serie de criterios que los hace ideales para los efectos de esta investigación. Estas personas son los informantes claves que según Robledo, (2009), establece que:

Son aquellas personas que, por sus vivencias capacidad de empatizar y relaciones que tienen en el campo pueden apadrinar al investigador convirtiéndose en una fuente importante de la información a la vez que le va abriendo acceso a otras personas...(Robledo, 2009 : 1).

De acuerdo a la cita anterior la autora infiere que el éxito en la selección de estos informantes claves radica en la diversidad de los actores porque de esta manera se puede garantizar diferentes percepciones e interpretaciones acerca del estudio que se está realizando.

En la presente investigación se escogieron tres (3) informantes claves anónimos, a través de una “entrevista no dirigida”, los que expresaron sus puntos de vista, ya durante el proceso de investigación, jerarquizando sus prioridades particulares de una forma libre y sin presión, lo que permitió la desaparición de

algún tipo de prejuicios previos. Utilizando el método fenomenológico se recurre a la entrevista fenomenológica que según Moreira, R. (2013), expresa:

“...representa la forma de acceso que tiene el investigador para aprehender los objetos vividos, alcanzando la comprensión de lo vivido. Es con este tipo de entrevista que la persona interesada puede liberar su mirada para el análisis de lo vivido, tal como es, sin ideas prejuiciosas, sin valoraciones morales, sociales, religiosas o de cualquier otra connotación que pueda enmascarar el fenómeno que se desvela, haciendo que éste no pueda mostrarse.” (Moreira, R. 2013:25).

Esto realmente mostro la realidad tal y como se presenta, como pregonaba la filosofía fenomenológica. Todos estos atributos, que arrojan este instrumento de recolección de información fueron debidamente clasificados, categorizándolos al propio tiempo que formando los datos se fueron contrastando con la realidad vivida, tal como lo sugiere el método fenomenológico de Husserl. Hay que recordar que esta corriente filosofía busca detallar la “intencionalidad”, para así detectar los hallazgos que posteriormente se muestran. Por otra parte, el proceso de aplicación de las técnicas se cumplió en una serie consecutiva de momentos, entre las que destacan la búsqueda de fuentes teóricas, diseño y elaboración de guías de entrevistas, entre otros procesos.

Ahora bien, la validez y confiabilidad en una investigación cualitativa, es importante señalar que, son constructos inherentes a la investigación desde la perspectiva positivista para otorgarle a la información recabada, exactitud y consistencia necesarias para efectuar las generalizaciones de las conclusiones y el análisis del estudio que se realiza.

De igual manera, la validez en el contexto de la investigación y evaluación cualitativas, están referidas a “la precisión con que los hallazgos obtenidos reproducen efectivamente la realidad empírica y los constructos concebidos caracterizan realmente la experiencia humana” (Hansen, citado en Pérez Serrano, 1998: 80).

Además, la validez se hizo a través del análisis de contenido, este análisis de contenido es un conjunto de instrumentos metodológicos extremadamente diversificados, que se aplica al continente o al contenido de discursos, orientado al

análisis de comunicaciones (Bardin, 1986: p. 23) con la finalidad de formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a su contexto (Krippendorff, 1990: 28).

Para ello, un texto puede ser analizado de forma cualitativa, tratando su contenido desde su globalidad, y de forma cuantitativa, subdividiéndolo en elementos homogéneos que, una vez tratados fundamentalmente a través de técnicas estadísticas, van a ser relacionados entre sí. La utilización del criterio cualitativo da lugar al análisis textual de tipo cualitativo

Por otro lado, autores como Goetz y LeCompte (1988), señalan que la confiabilidad representa el nivel de concordancia interpretativa entre diferentes observaciones, evaluadores o jueces del mismo fenómeno. En esta investigación se aplicó la Confiabilidad externa. Esta se logra cuando al replicar un estudio, diferentes investigadores llegan a los mismos resultados, utilizando los antecedentes de la investigación y las diversas fuentes documentales y bibliográficas.

3.4 -Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

En este tipo de investigación existen numerosas técnicas para obtener información acerca del problema propuesto. Tomando las palabras de Arias, F. (2011) señala que: La aplicación de una técnica conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada de manera que los datos puedan ser recuperados, procesados y analizados e interpretados posteriormente. A dicho soporte se le denomina instrumento. (Arias, 2011: 69).

Las técnicas aplicadas en el desarrollo de ésta investigación serán logradas mediante el empleo de instrumentos como la entrevista que arrojarán datos asertivos para el perfecto ajuste de estos al problema en estudio.

Entre los instrumentos a utilizar se mencionan la entrevista no dirigida, la observación del participante (autora), revisión documental, se utilizaron diversos tipos de fichas: las fichas bibliográficas en donde se recopilaron los datos de los diferentes textos, fuentes, autores y otros elementos; las fichas resumen para sintetizar los textos y documentos, la ficha textual para vaciar información sin

distorsión y literalmente de las fuentes consultadas; las fichas de análisis cuyas actividad radicó en describir los juicios u opiniones personales de otros investigadores para confrontarlo con las opiniones de los autores consultados.

En cuanto a la Observación del Participante, Arroyo Morales, (2007: s/p), establece que:

Es el primer paso que realiza el investigador para entrar en conocimiento del hecho o fenómeno observando. Esto significa que el investigador (a), se convierte en un ente, motivador del proceso y protagonista del fenómeno de estudio, observa, registra, participa y diseña una plataforma de datos que van fundamentando la situación del problema. (Arroyo Morales, 2007: s/p).

En efecto, el contexto que ocupa la investigadora analiza la categoría del Derecho Agrario, siendo Abogada en el área de conocimiento por lo cual está involucrado en el día a día en el tema que suscribe la presente investigación. Donde, la entrevista no dirigida se puede según Haymann (1968: 35), se puede establecer que “el entrevistador tiene completa libertad para expresar sus sentimientos, criterios y opiniones. En este caso anima al informante para que establezca con libertad su opinión”.

En este sentido, se utilizará la técnica del análisis documental, lectura evaluativa y análisis de contenido, aplicables al caso concreto del estudio planteado. Seguidamente para la obtención, selección y registro de la información se hará necesario la implantación de técnicas adecuadas, tales como la lectura evaluativa, el subrayado, el resumen y el fichaje.

Por consiguiente, la lectura evaluativa se utilizó para determinar la validez y la fuerza probatoria de la información disponible, con respecto al problema planteado del presente estudio. Su aplicación se basará según lo establecido por Alfonso, (1995), “... es la lectura analítica y activa, entendiendo por activa aquella lectura en que se establece un verdadero dialogo entre autor y lector...” (Alfonso, 1995: 72).

En esta perspectiva, los datos e información obtenida a través de la revisión bibliográfica y documental al igual que la lectura evaluativa, serán analizados de manera cualitativa. En tal sentido la información recabada y seleccionada se

procesará mediante el análisis de contenido y la síntesis e interpretación de datos.

Con relación al análisis de contenido, según Sabino, (1994), se realizará un análisis del contenido manifiesto de la bibliografía, determinando la frecuencia con que aparecen en un texto ciertas categorías previamente definidas, tales como ideas, expresiones, vocablos o los indicadores según los casos, que forman parte del problema planteado en la investigación.

Para ello, la ventaja de éste tipo de análisis está en la forma en que un texto puede analizarse con menos subjetividad que por otros medios. Con la síntesis se logrará reconstruir lo que mediante el análisis se separará, permitiendo integrar todas las conclusiones y análisis parciales en un conjunto coherente con pleno sentido. Para Sabino, (1994), este paso representa "... la conclusión final, el resultado aparentemente simple pero que engloba dentro de sí a todo el cumulo de apreciaciones que se han venido haciendo a lo largo del trabajo..." (Sabino, 1994: 71).

A su vez, dicho autor señala; "... las conclusiones finales solo resultan pertinentes para resolver al problema de la investigación planteado cuando, en la recolección, procesamiento y análisis de los datos, se han seguido los lineamientos que surgieron del marco teórico..." (Sabino, 1994: 72).

En consecuencia, el Área de Estudio se encontró fundada en Doctrinas Vigentes, Textos, Constitución, Legislación, Jurisprudencias, Trabajos Especiales de Grado, Informes, Registros Anecdóticos, Leyes y Códigos que contribuyan a la adquisición de información valiosa (aportes) para la investigación, utilizados para recolección de datos y verificación de su validez. De igual manera, será de gran utilidad al acceso a los medios electrónicos como herramienta fundamental para la obtención de informaciones recientes alusivas al tema de investigación.

3.5 -Técnicas de análisis de datos

De acuerdo con la modalidad de la presente investigación, ésta se cumplió a través de las siguientes fases:

- **Categorización:** Se realizó una revisión y recolección de información bibliográfica de documentos tales como: textos, leyes, códigos, jurisprudencias, doctrinas, documentos, revistas, tratados internacionales, internet y todos aquellos que ofrezcan información referente al tema de estudio; para ello se utilizaron la técnica de fichaje para almacenar las fuentes consultadas las cuales darán fundamento a la investigación.
- **Estructuración,** Una vez recolectada la información relacionada con el tema objeto de la investigación, se procedió a organizar dicha información para su debida organización.
- **Contrastación:** La autora mediante una observación del participante, lectura reflexiva, sistemática, se orientó con los componentes en que se presentó el objeto de estudio, determinándose el enfoque de la investigación.
- **Teorización:** Finalmente se realizó el esquema de contenido del Trabajo de Investigación. Para terminar plasmando las conclusiones, recomendaciones y si es posible los anexos relacionados con la investigación.

Al mismo tiempo, se hace uso en este proceso de la triangulación, ello se realiza para cumplir con el análisis de la Matriz de Categorías Previas (Ver Tabla 01). Así mismo, los informantes claves proporcionan información que siguen promoviendo más unidades de análisis, categorías y hasta nuevas temáticas si fuese el caso.

Según Hernández R. (2014). En su obra “Metodología de la Investigación”, respecto al Triangulación, escribe: “Puede triangularse para confirmar la corroboración estructural y la adecuación referencial”. Parafraseando un poco lo que el autor describe con respecto a esta apartado se tiene: Primero, triangulación de teorías o disciplinas (diferentes versiones. Segundo, triangulación de métodos (mezclarlo con el método mixto, haciéndolo misto si fuera necesario. Tercero,

triangulación de investigadores (se cruzan los enfoques de cada investigador).
Cuarto, triangulación de datos (se cruzan los enfoques de cada investigador).

Según Hernández R. (2014). En el texto “Metodología de la Investigación”, respecto a interpretar, expone: “El investigador cualitativo requiere contar con una gran capacidad para interpretar toda la información recopilada en el campo de investigación, esto más que una técnica es un arte, que no consiste sólo en el análisis frío de los datos obtenidos, sino en una descripción sensible y detallada de éstos. Denotándose, la necesidad de contar con investigadores que estén a la altura de poder analizar, sintetizar y organizar desde una óptica objetivo.

La Validez y la Confiabilidad o Fiabilidad de la Investigación (Rigor)

De la misma forma, Hernández R. (2014). Señala en lo relativo a al concepto de Rigor en la investigación cualitativa, expresa:

“En la indagación cualitativa pretendemos realizar un trabajo de calidad que cumpla con el rigor de la metodología de la investigación. Los principales autores en la materia han formulado una serie de criterios para establecer cierto “paralelo” con la confiabilidad, validez y objetividad cuantitativa...”. Según el mismo autor, entre los ítems interesantes y convenientes para el desarrollo del rigor en la investigación cualitativa se tiene: “Establecer cadenas de evidencia (conectar los sucesos mediante diferentes fuentes de datos).” y “Duplicar muestras, es decir, realizar el mismo estudio en dos o más ambientes o muestras homogéneas y comparar resultados de la codificación y el estudio”

Credibilidad de los Resultados

Para la evaluación de los instrumentos utilizados en la investigación, los expertos calificaron los mismos como de aceptación excelente. Según Hernández Sampieri, R. (2014). Con el libro titulado “Metodología de la Investigación”, respecto al concepto de “credibilidad” la cual también es llamada “máxima validez”, se entiende que se refiere a si el investigador ha captado el significado completo en cuanto a la capacidad para comunicar el lenguaje, la intencionalidad, emociones y puntos de vista de cada uno de los participantes considerados. Con

ello, se puede entender que el investigador infiere claramente la intencionalidad de los participantes, los hallazgos y sus evidencias, al momento de la descripción de la fenomenología planteada.

MOMENTO IV

Conclusiones y Recomendaciones

4.1 -Conclusiones

...

Con base a las consideraciones desarrolladas durante la investigación es necesario establecer las conclusiones pertinentes al estudio de la siguiente manera:

La participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones para la solución de sus problemas, crea una nueva relación de la sociedad que en el ámbito de los derechos sociales, desarrolla la triada solidaria entre sociedad y el Estado, lo que coloca al legislador y a los órganos que integran el sistema de justicia, en un nuevo espacio de interpretación de la democracia social y del estado de Derecho y de Justicia. Es así como se incorpora de forma activa a la nueva normativa legal, los Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general.

Con la vigencia del nuevo orden constitucional, en Venezuela cambiaron los conceptos y principios procesales establecidos, estos son un conjunto de reglas mínimas a las que debe estar sujeto un procedimiento judicial, que garantice a las partes dirimir sus conflictos y reclamar sus intereses legítimos, atendiendo a la norma jurídica procesal, asegurando a los actores del litigio los derechos como el debido proceso, la legítima defensa, la igualdad de las partes, la economía procesal, entre otros. Es por ello que el artículo 258 de la carta magna establece en su parte in fine que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

En cuanto a los medios alternos de solución de conflictos en el derecho agrario venezolano, se tiene que ellos son medios de resolución, que pueden utilizarse solamente si las partes acceden al empleo de los mismos y si con ellos se llega a una solución que no sea impuesta por ninguna de ellas. Se trata pues de métodos de resolución convenidos e igualitarios acorde con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 257 prevé la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y la adopción de un procedimiento breve, oral y público no sujeto a formalidades rigurosas y reposiciones inútiles y el artículo 258 ejusdem, promueve el uso en los procesos del arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos, esto demuestra que es la propia Constitución la que ampara y reconoce el uso de éstos mecanismos.

Los medios alternos de solución de conflictos guardan su importancia ya que permiten acelerar los procesos, que sean menos traumáticos, y se dé por cumplido lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto la brevedad, sin limitaciones, sin restricciones indebidas, cuidando los principios de la prioridad absoluta, el debido proceso y el derecho a la defensa. Ya que al utilizar los medios alternos de resolución de conflictos, todo se resolvería de forma expedita y por supuesto pacífica, ahorrándose así un proceso tardío, lleno de formalidades, lo que se convertiría en una injusticia, en virtud de que un juicio lento se convierte en una injusticia lleno de vicios.

Los métodos o medios alternativos de solución de conflictos son mecanismos que surgen como una herramienta paralela a la administración de justicia estatal para resolver los conflictos que se presentan en la sociedad. La jurisdicción agraria prevé medios de resolución de conflictos, así como la creación de las Defensorías Especializadas en Materia Agraria, a los fines de brindar protección a los pequeños y medianos productores garantizándoles la defensa gratuita a todos los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren dentro del territorio venezolano y que realicen una actividad agro productiva.

Es por ello que la visión tradicional del Poder Judicial ciertamente ha variado a nivel mundial en los últimos años, asignándosele nuevas atribuciones que permitan una mejor administración de justicia. Es dentro de esta nueva visión, donde se ven insertados estas nuevas formas: Los Medios alternativos de Solución de Conflictos.

Por otra parte, es necesario señalar que la introducción de la Solución Alternativa en otras latitudes ha demostrado que producen un ahorro de recursos tanto de las partes en conflicto, como de los recursos públicos destinados a la administración de justicia, dada la brevedad y flexibilidad que los caracteriza.

Resulta alentador ver el reconocimiento de la importancia que está cobrando la solución alternativa de conflictos en la Justicia Venezolana. La tendencia hacia el uso de estos métodos queda demostrada por su consagración con rango constitucional en los artículos 253 y 258 así como por el interés del Tribunal Supremo de Justicia en auspiciar su divulgación y uso. Aunque queda mucho por hacer para incluir a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como parte integrante de la práctica jurídica de nuestro país, la promulgación de los mismos en textos normativos refleja esta nueva conciencia del importante papel que esta juega.

No debe dejarse de lado el hecho que, al introducir los "Medios Alternos de Solución de Conflictos" se debe tener presente su impacto en el desarrollo del Estado de Derecho, ya que la introducción de los mismos en nuestro ordenamiento jurídico ciertamente deberá generar modificaciones en el sistema de acceso a la justicia. La solución alterna de conflictos sin lugar a dudas jugará un importante papel en la administración de justicia de nuestro país; debiéndose tomar en cuenta que una mayor demanda de acceso a la justicia a nivel nacional requerirá una mayor expansión del sistema judicial.

Es muy importante todo el trabajo que se ha venido realizando a raíz de la Constitucionalización de los Medios alternativos de solución de Conflictos en nuestro país, la cual es el fundamento para su implementación y establecimiento de nuevos paradigmas en la Justicia venezolana

Como todo cambio genera resistencia, ahora el trabajo por venir es el de divulgar, capacitar y educar a los potenciales usuarios de este sistema alternativo. No basta con la inclusión de estos medios en los textos normativos, deben realizarse otras acciones en dirección a su concreción y completa aplicación, básicamente encauzadas a la investigación, al conocimiento y sensibilización de los métodos alternos de solución de controversias, al interior de nuestras instituciones.

4.2 –Recomendaciones

Después de plasmadas las conclusiones, la investigadora cree necesario recomendar lo siguiente:

Se recomienda que se le dé el uso y realce a los medios de resolución de conflictos en el Derecho Agrario, a los fines de que las partes puedan llegar a un mejor acuerdo y no tengan que esperar un proceso en vía judicial que por lo general son lentos, llenos de formalidades y traumáticos para la parte perjudicada.

Que los defensores y defensoras agrarias al presentársele un caso en su materia o área, se avoquen a poner en práctica los diferentes medios alternos de resolución de conflicto, con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo sin que tengan que pasar por un litigio judicial que va a causarles gastos innecesarios.

Que los estudiantes y profesionales del derecho, revisen las sentencias emanadas el Tribunal Supremo de Justicia, para estar al día con las mismas, para conocer los cambios o reformas que pudieran beneficiarlos en cuanto al tema mencionado y estudiado anteriormente; todo ello con la finalidad de mantenerse actualizado con la doctrina y las jurisprudencias del país.

Es necesaria la buena voluntad existente entre las partes, es muy difícil conseguir una manera de contrarrestar esto porque en términos generales, si los ciudadanos no ponen de su parte los conflictos terminarían inevitablemente en las salas de los tribunales o peor aún las partes tomarían justicia por sus propias manos. Una solución posible a este hecho, sería que se propagara mayor información acerca de los centros que presten este tipo de ayuda y que se asesorara a los ciudadanos de manera tal que, pongan de su parte y comprendan que dichos medios alternativos resultan beneficiosos para todos.

Debe quebrarse la errónea creencia de que la vía judicial es la única manera de resolver las disputas, pues solamente variando esa manera de pensar el Poder Judicial dejará de ser el lugar por donde comienza el proceso de solución, para pasar a ser el reducto final al que pueda recurrirse cuando las alternativas (no judiciales) no sean viables. La idea es que la vía judicial se reserve para los conflictos que no admitan soluciones total o parcialmente consensuales.

Se hace necesario cambiar la cultura de litigio que tienen todos los ciudadanos y ciudadanas en el país. Por eso se hace necesario que en todas las escuelas desde los más pequeños hasta los más adultos en las universidades apliquen técnicas de negociación, conciliación, y mediación con carácter especializado y así hacerlo saber a aquellas personas que se encuentran en el campo trabajando la agricultura.

A los colegios de abogados de cada estados, se les insta a que dicten cursos, talleres, jornadas y diferentes charlas dirigidos a las comunidades, para que sus integrantes tengan el conocimiento que dentro del proceso puedan llegar a una conciliación y así no tener que esperar una Sentencia Definitiva.

Es necesario efectuar una mayor difusión de las ventajas y grandes beneficios que proporcionan los medios alternos de solución de conflictos, a todo nivel, incluyendo programas teórico prácticos en las escuelas, universidades, institutos técnicos, organizaciones públicas y privadas, y en general a toda la población, a fin de ir creando una nueva cultura en las relaciones interpersonales e interorganizacionales, basada en principios de colaboración, participación y entendimiento, como cimientos de una “Cultura de Paz”.

Que la institución agraria se dedique a formar funcionarios conciliadores especializados que se adscriban no sólo en Oficinas centrales sino en delegaciones y residencias. No se propone que se contrate más personal, sólo que se identifique y seleccione al mismo, que reúna el perfil más adecuado, para después de un programa de capacitación amplia y continua, se les incorpore como mediadores conciliadores de tiempo completo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfonzo, I. (1994). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Caracas: Contexto Ediciones.
- Alfonso, I. (1995). *Técnicas de investigación Bibliográficas*. Caracas: Contexto Editores, Séptima edición.
- Andujar, S. (2012). *Cosas, bienes y derechos reales. Derecho Civil I*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Arauz, Juan (2017) *Mediación de conflictos en materia agraria a través de la secretaría de asuntos agrarios de la Presidencia de la República* Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, México 108 pp
<<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Arauz-Juan.pdf>>
[Consulta: 23 de septiembre 2022].
- Arias, F. (2011). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración* Caracas: Editorial Episteme Oriol Ediciones.
- Balzar (1986). *El Nuevo Proceso Agrario Venezolano*. Editorial hermanos Vadell. Valencia Venezuela.
- BARDIN, Laurence. 1986. *Análisis de contenido*. Akal Universitaria. Madrid (España).
- Bautista, F. (1997). *Historia de la Filosofía del Derecho*. Tercera Edición. Editorial Hermanos Vadell.
- Brinz, J. (2006). *Derecho Civil. Teoría Práctica. Tomo II. Derechos de Cosas*. Caracas - Venezuela.

- Calamandrei, Piero *Istituzione di diritto processuale civile*, en Opere Giuridiche, op. cit..., vol. IV, Ara Editores. Santiago de Chile, 2016.
- Calvo, E. (1999). *Código Civil Venezolano Comentado y Concordado*. Caracas: Ediciones Libra.
- Código Civil de Venezuela. (1982) *Gaceta Oficial N° 2990 extraordinario*. 26 de julio de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial Nro. 36.680*. 30 de diciembre de 1999.
- Cook y Reichardt (1997). *Métodos Cualitativos y Cuantitativos*. Madrid, Ed Morata, S, L. Primera Edicion.
- Delgado, O. 1965. *Las elites del poder versus la reforma agraria. Reformas agrarias en América Latina*. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., p. 195 y 196.
- Duque, R. (2001). *Aportes para la Ley de tierras*. Editora y Distribuidora “El Guay”. S.R.L. Caracas. Venezuela.
- Duque, R. (2001). *Derecho Agrario. Instituciones*. Tomo II. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. Venezuela.
- Escobar, R. (1993) *La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en La Protección Jurídica del Ciudadano*. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez. Tomo III. Civitas. Madrid
- Febres. (2012) *El Derecho Agrario*, publicaciones ONAP, .24-25 pp
- Fernández, (1994) *Para qué sirven los filósofos y sus teorías*. Editorial Cataratas. Madrid.
- García, L. (2012). *Curso sobre juicios de la posesión y de la propiedad*. Editorial “El Guay” S.R.L. Caracas. Venezuela.
- Goetz, J. P. y LeCompte, M. D. (1988). *Etnografía y diseño cualitativo de investigación educativa*. Madrid: Morata.
- Gómez, D. (2006). *Legislación Agraria Venezolana*. Instituto Agrario Nacional. Compilación e Índice Temático elaborado por su autor. Gráficas Kemprolit, C.A.

Gutelman, M. 1974. *Structures et réformes agraires*. Maspero, París, Francia, 133.pp.

Haymann H, (1968), *Diseño y Análisis de Encuestas Sociales*. Buenos Aires. Ed Amorrortu.

Husserl, E. (1998). *Invitación a la fenomenología*. Barcelona: Paidós

<https://www.fao.org/3/ak450s/ak450s.pdf> [Consulta 23 de septiembre 2022].

<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0092385/cap03.pdf> [Consulta 23 de septiembre 2022].

Juárez, Y (2017); *Medios Alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios*. Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" UNELLEZ, 79 pp.

Krippendorff, Klaus. (1990). *Metodología del análisis de contenido. Teoría y práctica*. Paidós Comunicación. Barcelona (España)

Ley de Expropiación por Causa Utilidad Pública o Social (LEXP). *Gaceta Oficial Nro. 37.475*. De Fecha 01-07-2002.

Ley Orgánica de la Defensa Pública. *Gaceta Oficial N° 39.021*, de fecha 22 de septiembre de 2008... Caracas Venezuela

Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5.930. Extraordinaria del 04 de Septiembre (2.009)*, Caracas-Venezuela.

Linares, J. (2004); *El Proceso Civil como Instrumento de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela*. Universidad Bicentenario de Aragua. Apure - Venezuela. 98 pp.

Lara, C. (2017) *Diferentes modos de autocomposición procesal y los medios alternos de resolución de conflictos como una alternativa de culminación del proceso según el ordenamiento civil venezolano. Tesis para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil*. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay-Aragua. 100 pp.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. *Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de Noviembre de 2001*. Venezuela.

- Moreira, R. (2013). *Entrevista fenomenológica: Peculiaridades para la producción científica*. Index Enferm vol.22 no.1-2 Granada. Versión On-line ISSN 1699-5988 versión impresa ISSN 1132-1296. <http://dx.doi.org/10.4321/S1132-12962013000100024>. [Consulta 28 de septiembre 2022].
- Núñez, A (2014). "Dogmática jurídica", *Eunomía*. Revista en cultura de la legalidad, núm. 6 (marzo-agosto, 2014): 247, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2213/1148> (acceso julio 18, 2022).
- Núñez, E. (2013), *El Arbitraje Civil como Medio Alternativo para la Solución de Conflictos entre Particulares*. Universidad Bicentenario de Aragua. Apure - Venezuela. 95 pp.
- Páez, (2007), *Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos*. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. Venezuela.
- Parili O., (1.992) *El Contrato de Transacción y otros Modos Extraordinarios de Terminar el Proceso*. Mobilibros, Caracas - Venezuela.
- Pedro Moral López, "Función del abogado en el cambio social", Conferencia dictada en el Simposio Interamericano de Derecho Agrario, Lima, Perú, 17 al 21 de junio de 1974.
- Pérez Serrano, G. (1998). *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes*. 2ª. Edición. Madrid: La Muralla.
- Robledo, J (2009). *Observación Participante: Informantes Claves y Rol del Investigador: Nure Investigación*. Recuperado de <http://www.participamostransformamos.org/materialles/?b5-file=1431&b5-folder=1421>. [Consulta 28 de septiembre 2022].
- Roques (1981). *Importancia de la Conciliación como Alternativa para Dirimir Conflictos Civiles*. Universidad Bicentenario de Aragua. Apure - Venezuela.
- Sabino, C. (1994). *Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos*. Caracas: Panapo.
- Salas-Barahona, (1981) *El Derecho Agrario y las ciencias afines en Derecho Agrario*, 2da. Edición.
- Sampieri (2014). *Metodología de la Investigación*. México, D .F. Sexta Edición. McGraw - Will

Sánchez, J. (2017). *La Conciliación como mecanismo apropiado para la solución de los conflictos en el núcleo familiar*. Universidad Bicentenario de Aragua. Apure - Venezuela.

Sánchez, J (2018): *El Conflicto Agrario entre las comunidades de San Juan Lalana, Santiago Jalahui y San Juan Maninaltepec en la región de la Chinantla Oaxauqña*, México. Universidad Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora,, México 179 pp.<https://mora.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1018/418/1/Juana%20S%C3%A1nchez_Conflicto%20Agrario.pdf> [Consulta 23 de septiembre 2022].

Solano, (2015) *El Positivismo, ideología de la Sociedad Industrial*. Editorial Libra. Valencia Venezuela.
<<http://redpo.defensapublica.gob.ve/index.php/es/miembros/plenos/venezuela/informacion-defensa-publica.html#:~:text=La%20Defensa%20P%C3%ABlica%20fue%20concebida,la%20Le%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder>> [Consulta 23 de septiembre 2022].

Martínez Miguélez, Miguel científica. -- 2a ed. --México: Trillas, 1997. 263 p.;

Taylor, S y Bogdan, R (1987) *Introducción a los métodos cualitativos*. 2da Edición. Ediciones Paidós. Barcelona.

Guion de Entrevista a los informantes claves

Fecha: 15 de febrero 2022 **Hora:** 4:00Pm **Lugar:** Barinas

Entrevistador (a): Martha Valencia

Entrevistados (as): Informantes claves N°1, N°2 y N°3

Introducción:

- Descripción General del Estudio.
- Motivo de la entrevista y Uso de los datos.
- Confidencialidad. Duración 30 min. Aprox.

Objetivo: Indagar en los entrevistados si conocen los medios alternativos a la resolución de los conflictos agrarios en Venezuela.

Aspectos Personales del informante N°1

Edad: 63. **Género** F ___ M x **Profesión:** Comerciante _____

Tiempo de Experiencia en resolución de conflictos: Muy poca

Desempeño Actual: Comerciante de verduras y hortalizas

1.- ¿Según usted cuales son los medios alternativos para la resolución de conflictos en el campo agrario en Venezuela?

2.-Podra usted describir como es el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos en Venezuela?

Observaciones:

3.- ¿Según su apreciación, que relevancia destaca usted en cada uno de los medios de resolución de conflictos que conoce?

Observaciones:

Aspectos Personales del informante N°2

Edad: 51. **Género** F___ M ___x **Profesión:** Abogado

Tiempo de Experiencia en resolución de conflictos: 10 años

Desempeño Actual: abogado litigante

1.- Según usted cuales son los medios alternativos para la resolución de conflictos en el área rural venezolana

2.-Podra usted describir como es el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos en Venezuela?

Observaciones:

3.- ¿Según su apreciación, que relevancia destaca usted en cada uno de los medios de resolución de conflictos que conoce?

Observaciones:

Aspectos Personales del informante N°3

Edad: 32. **Género** F ___ M x **Profesión:** Agricultor

Tiempo de Experiencia en resolución de conflictos: muy poca

Desempeño Actual: Comerciante y agricultor

1.- Según usted cuales son los medios alternativos para la resolución de conflictos en el área rural venezolana

2.-Podra usted describir como es el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos en Venezuela?

Observaciones:

3.- ¿Según su apreciación, que relevancia destaca usted en cada uno de los medios de resolución de conflictos que conoce?

Observaciones:
